

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés
(Aprobado en Sala virtual ordinaria de 15 de febrero del año 2023)

11001 3103 029 2019 00362 01

Ref. Proceso verbal de acción resolutoria incoada por Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez contra Rafael Antonio Cepeda Arbeláez.

Se decide la apelación que formuló Rafael Antonio Cepeda Arbeláez contra la sentencia que el 19 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal seguido por Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez contra el apelante.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fl. 53 C.1). Pidieron los libelistas que: **i)** Se declare que entre los señores Acosta de Márquez y Márquez Yáñez (promitentes vendedores) y el señor Cepeda Arbeláez -entre otros¹- (promitente comprador), se celebró un contrato de promesa de compraventa “que se materializó en el acta de conciliación No. 09235 del 28 de octubre de 2017”, respecto del “lote de Reserva No. 2”, con FMI² No.176-84473, ubicado en Cajicá, Cundinamarca, que se encuentra subdividido en 11 lotes.

En consecuencia, se reclamó que **ii)** se declare que el demandado incumplió el contrato preparatorio en mención, por cuanto el 7 de diciembre de 2017 se negó a suscribir la escritura pública de compraventa respecto del 25% de los derechos de dominio sobre el inmueble (lotes 9, 10 y 11 de forma parcial); **iii)** que se resuelva el contrato preliminar celebrado por los extremos de este litigio; **iv)** que se condene al contratante incumplido al pago de los perjuicios causados, \$75'000.000 y **v)** que se autoricen “las compensaciones del caso”.

1.1 Señalaron los demandantes que el 2 de octubre de 2015, se celebró entre las mismas partes un contrato de promesa de compraventa sobre el predio con FMI No. 176-84473; que el precio pactado fue de \$1.500'000.000 y que con posterioridad a la firma de ese negocio los promitentes compradores solicitaron, con éxito, la división del inmueble, por lo cual se segregó en 11 lotes diferentes.

¹ También aparecen como promitentes compradores los señores Juan Pablo Clavijo Castañeda, Liliana Bulla Castillo y Maximiliano Báez Laverde.
² Folio de Matrícula Inmobiliaria.

1.2 Añadieron que el promitente comprador no honró el precio en los plazos fijados y que con ese motivo se surtieron varias audiencias que culminaron con el acuerdo conciliatorio No. 09235 del 28 de octubre de 2017.

1.3 Agregaron que en esa conciliación se convino como plazo para la firma de la escritura pública el 7 de diciembre de 2017, a las 11 am, en la Notaría Segunda de Zipaquirá, data en que el señor Cepeda Arbeláez no suscribió la minuta del documento público y que ante esa vicisitud sólo “se transfirió el 75% [del dominio] del inmueble”, a los restantes promitentes compradores, los señores Clavijo Castañeda y Bulla Castillo.

1.4 Adicionaron que el señor Cepeda Arbeláez sufragó “la totalidad del dinero que se había obligado entregar” (\$375'000.000); que a raíz de la inejecución contractual los demandantes conservaron la propiedad de los lotes 9, 10 y parte del 11, lo cual les causó perjuicios patrimoniales, pues tuvieron que pagar las cargas tributarias de los bienes y que no ha sido posible venderlos a otros compradores.

2. OPOSICIÓN. El señor Rafael Antonio Cepeda Arbeláez propuso las siguientes defensas perentorias (fls. 116 a 126 C.1):

“Inexistencia de contrato por causa y objeto ilícito” y “Falta de requisitos legales por causa y objeto ilícito del contrato”. Argumentó que la advertida invalidez contractual se produjo porque el contrato de promesa de compraventa recayó sobre unos lotes escindidos o segregados de un predio de mayor extensión, cuya división fue autorizada por una “resolución falsa” de la Secretaría de Planeación de Cajicá (Res. No. 990 de 2 de diciembre de 2015).

Agregó que se aportó certificación de la Secretaría aludida en la que corrobora lo apócrifo del acto administrativo en mención y que el día de la suscripción del negocio puso en consideración de los demandantes esas vicisitudes, pero los promitentes vendedores las “han venido desconociendo u ocultando”.

Para finalizar resaltó que los demandantes pretenden “apropiarse” de una parte (\$75'000.000) de lo que como promitente comprador el señor Cepeda Arbeláez pagó del precio (\$375'000.0000), y sin reconocerle “cualquier tipo de interés” sobre esa suma.

“Contrato no cumplido”. Previa cita del artículo 1609 del Código Civil, alegó que no podría estar en mora “pese al haber cancelado lo que le correspondía sin firmar la escritura”, pues los demandantes no subsanaron la falencia que afecta a la Resolución de subdivisión del lote prometido en venta, la cual dio origen a una investigación penal en curso.

Destacó que se encuentra a la espera de los resultados del trámite penal a fin de que por intermedio del incidente de reparación integral se le restituya el dinero que pagó a los demandantes y se resarza el daño que se le causó.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La juez *a quo* acogió las pretensiones, y declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa de 28 de octubre de 2017, por el incumplimiento del demandado. También ordenó los resarcimientos correspondientes³.

3.1 Sostuvo la falladora que se reúnen los presupuestos para la resolución contractual, por existir un contrato de promesa válidamente celebrado, el cual fue incumplido por el demandado.

Recalcó que la división del inmueble con FMI No.176-84473 correspondía a una obligación accidental a cargo de los demandantes, cuyo incumplimiento ocasionaría la resolución del contrato.

Añadió que no existe “disenso en cuanto a que los promitentes vendedores asistieron el 7 de diciembre del año 2017 a la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá con el fin de protocolizar el negocio jurídico plasmado en el acuerdo de conciliación, dado que así se desprende de la constancia emanada de dicho Notario, en el que además se dejó sentado que el demandado se hizo presente en esta notaría y no dio cumplimiento a lo acordado en la citada conciliación”.

3.2 Afirmó que no se produjo la nulidad absoluta del contrato de promesa por causa y objeto ilícito, fundada en que no existió la Resolución No. 990 de 2 de diciembre del año 2015, “por medio de la cual se autorizó la división material del predio de mayor extensión” ya que “no concurren los requisitos exigidos por la norma [arts. 1741 y 1742 del Código Civil], ni la jurisprudencia, esto es que la nulidad salte de bulto” (SC10326-2014).

Resaltó que con la Resolución en cita se “otorgó a los promisorios vendedores ‘una licencia de subdivisión rural del fundo de mayor extensión N. 176-84473 en once lotes’ firmado por el Secretario de Planeación señor Leonardo Iger Espinoza, quedando ejecutoriada el 10 de diciembre del año 2015” y que todo acto administrativo “está escoltado por la presunción de veracidad y acierto”, en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

³ “**Primero: Declarar** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Segundo: Declarar resuelto por incumplimiento del demandado **Rafael Antonio Cepeda Arbeláez** el contrato de promesa de compraventa celebrado con **Gloria María Acosta De Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez** el 28 de octubre de 2017 conforme el acta de conciliación n° 09235 que recayó sobre el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 176-844773.

Tercero: Condenar al señor **Rafael Antonio Cepeda Arbeláez** a pagar a **Gloria María Acosta De Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez** la suma de **\$99.476.372,26** dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena pagar intereses legales de que habla el artículo 1617 de C.C.

Cuarto: Condenar al señor **Rafael Antonio Cepeda Arbeláez** a pagar a **Gloria María Acosta De Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez** los intereses civiles del 6% que hayan generado la suma de **\$375.000.000,00** desde el 7 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la emisión de esta sentencia dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de seguir pagado intereses legales de que habla el artículo 1617 de C.C.A

Los que se causen con posterioridad serán liquidados conforme el artículo 284 del C.G. del P.

Quinto: Autorizar las compensaciones y retenciones a que haya lugar.

Sexto: Condenar en costas al demandado a pagar la suma de **\$2.984.291,16** como agencias en derecho. Líquidense.

Octavo: Autorizar en caso de presentarse las compensaciones a que haya lugar.

Séptimo: Decretar la terminación del proceso y su oportunidad debida archívense las diligencias.

Octavo: Levantar las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiése.

Noveno: La presente decisión se notifica en estrados y se anuncia que contra ella procede el recurso de apelación en cuyo caso y de manera oral, se podrán presentar los reparos en esta misma audiencia o por escrito dentro del término de tres días siguientes.

La apoderada de la parte actora, solicita corrección del fallo, en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria. El despacho con asiento en lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, **CORRIGE** en numeral **SEGUNDO** del fallo en el sentido de indicar que la numeración correcta del folio de matrícula corresponde a “**N° 176-84473**” y no como ahí se señaló. Igualmente, en forma oficiosa se **ADICIONA** la sentencia en el sentido que: “**Ordena** a los demandantes **Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez** deberán devolver la suma de **\$375.000.000,00**, al demandado señor **Rafael Antonio Cepeda Arbeláez** dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de pagar intereses civiles conforme al artículo 1617 del C.C.”.

3.3 En punto a las restituciones mutuas, señaló que “quedó probado que el demandado pagó la totalidad del precio, es decir, \$375'000.000” y “respecto de los demandantes en los interrogatorios confesaron que nunca perdieron la posesión de los fundos” objeto del contrato preliminar.

Agregó que los demandantes deben restituir la suma de \$375'000.000 al señor Cepeda Arbeláez, sin la actualización monetaria por tener la condición de contratante incumplido.

3.4 Señaló que “en cuanto a los perjuicios exorados es entendible que de haberse cerrado el negocio jurídico la totalidad del precio habría sido aprovechado por los demandantes, de modo que se ordenará al demandado pagar el valor resultante de la indexación de la parte del precio que pagó” es decir, la suma de \$99'476.372.26.

4. LA APELACIÓN. El señor Rafael Antonio Cepeda Arbeláez formuló los siguientes reparos.

4.1 Alegó que los promitentes vendedores incumplieron el contrato preparatorio porque no asistieron a las 11:00 am del día 7 de diciembre de 2017, a la Notaría Segunda de Zipaquirá; que el “acta de declaración juramentada” con la que se intentó demostrar la comparecencia se elaboró a las 5:33 am, pero que dicha notaría sólo presta sus servicios hasta las 5:00 pm; que la prueba documental de origen notarial citada concuerda con el testimonio de Maximiliano Báez, según el cual, los demandantes “ejercieron la fuerza junto con sus hijos en contra de mis prohijados y abandonaron el lugar” y que, de haber firmado la escritura pública se hubiera expuesto a un proceso penal.

4.2 Señaló que no se causaron perjuicios que tengan que descontarse de la suma que pagó (\$375'000.000), por el hecho de que el señor Cepeda Arbeláez no accediera a firmar la escritura pública, ya que, ante esa situación, los numerales 9° y 10° del acuerdo conciliatorio No. 09235 preveía que los demás promitentes compradores podían acceder a la parte restante del inmueble pagando \$815'000.000.

Agregó que, ante la no suscripción del contrato prometido, los señores Clavijo Castañeda y Bulla Castillo pagaron el saldo en mención, por lo que adquirieron un mayor porcentaje del bien (E.P. No. 2804 de 2017) y que tiempo después los comuneros transfirieron por \$3.500'000.000 el dominio de los lotes a una congregación religiosa, por lo que no sufrieron deterioro alguno con la negativa del ahora apelante a imponer su rúbrica en las minutas notariales.

4.3 Que el fallador dejó de apreciar que la “imposibilidad de suscribir la escritura de venta” obedecía a que las subdivisiones realizadas al inmueble de mayor extensión eran “fraudulentas”, lo cual sí se acreditó con el documento que el 6 de diciembre de 2017 elaboró la Secretaría de Planeación de Cajicá, del que emerge que la Resolución No. 0990 de 2015 “no nació a la vida jurídica”; que al no ser la Resolución antedicha un acto

definitivo de la administración, no puede restársele legalidad a través de los medios de control de la Ley 1437 de 2011 y que los demandantes, junto con los señores Bulla Castillo y Clavijo Castañeda, “se confabularon para falsificar ante mi cliente los documentos” que muestran la división del bien objeto de la promesa de compraventa, por cuanto entre ellos mantenían vínculos de confianza, que es una “interpretación taxativa errónea” exigir que un juez penal declare la falsedad o que un juez de lo contencioso administrativo declare la nulidad; que si la falladora *a quo* hubiese actuado de forma “juicios[a]” habría decretado pruebas encaminadas a averiguar si lo aseverado por el demandado era cierto, y que también se dejó de lado que a la foliatura se aportó la verdadera Resolución No. 0990 de 2015 en la que se negó una licencia de construcción a una ciudadana ajena a este proceso.

5. RÉPLICA. Los demandantes alegaron que asistieron oportunamente a la Notaría Segunda de Zipaquirá; que con anterioridad a la celebración del contrato de promesa no conocían al señor Clavijo Castañeda y Bulla Castillo y que no es cierto que el acto administrativo 990 de 2 de diciembre de 2015 no haya nacido a la vida jurídica pues a través de este se efectuó la división material del inmueble con FMI No. 176-84473, en la escritura pública No. 158 de 14 de marzo de 2014.

Aseveraron que los promitentes compradores dieron trámite a la división del inmueble; que el señor Cepeda Arbeláez sí incumplió el contrato preliminar, pues no firmó la escritura pública prometida y que ello les ha causado perjuicios, ya que han tenido que acudir a la asesoría de abogados y se han generado menoscabo a sus vidas de relación

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal revocará en su integridad la sentencia proferida por la juez *a quo*, pero no por los motivos ni con el alcance que ambiciona el apelante, sino para declarar ineficaz la reseñada promesa de contrato de compraventa, por falta de la consabida determinación de los linderos especiales de los lotes prometidos en venta, de los cuales no da cabal cuenta la documentación que recoge el negocio jurídico preliminar.

Tal revocatoria obedece, no a los reparos esbozados por el apelante, sino, porque en el criterio de la Sala, la promesa de compraventa de bien inmueble que celebraron Gloria María Acosta de Márquez, Enrique Alfonso Márquez Yáñez (promitentes vendedores) y Rafael Antonio Cepeda Arbeláez (promitente comprador) está viciada de nulidad absoluta, pues la documentación que la recoge no ofrece una apropiada identificación del bien inmueble materia de negociación.

Ante las prenotadas vicisitudes, se efectuarán las restituciones correspondientes, y se ordenará a los demandantes la entrega, indexada, del precio que pagó el señor Cepeda Arbeláez, es decir \$375'000.000.

2. Es sabido que el Código Civil le impone al juez el deber de declarar de oficio tal efecto, cuando sea palmaria aquel tipo de ineficacia, siempre que el negocio jurídico cimiento de las pretensiones esté viciado de nulidad absoluta (art. 2, Ley 50 de 1936 art., que subrogó el art. 1742 del Código Civil).

Por ello, que la juez *a quo* hubiese pasado por alto la nulidad absoluta de la promesa de compraventa, por falta de identificación de los linderos (específicos) de los lotes prometidos, no es óbice para que, de manera oficiosa, en esta instancia se decrete la nulidad del contrato preparatorio sobre el que recae el litigio.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil “**que se trata de un control de legalidad excepcional de la actividad negocial en procura de proteger la autonomía de la voluntad de las partes y la estabilidad jurídica en los actos que celebran los particulares.** Si el defecto sustancial es ostensible y directo en el contenido del acto o contrato, independiente de otros elementos de juicio, se entiende que es conocido de los sujetos en contienda y que nada habría para investigar o contraprobar. En tal caso, **la declaración inquisitiva no pondría en entredicho los derechos fundamentales de defensa y contradicción**” (CSJ, sent. SC 5185 de 18 de diciembre de 2020, R. 2016 00214 01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En ese escenario, y por obvias razones, el Tribunal no podrá adentrarse en el tema en que se centraron tanto la juez de primera instancia, como el apelante, esto es, si al señor Cepeda Arbeláez le era factible abstenerse de firmar la minuta de la escritura pública por existir un objeto y causa ilícita contractual o si en realidad se gestó un incumplimiento negocial imputable al demandado.

Ciertamente, no anduvo afortunada la juzgadora *a quo* en cuanto declaró la resolución de la reseñada promesa de contrato de compraventa, puesto que el éxito de esa específica clase de pedimento, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia (en sentencia del 18 de diciembre de 2009, exp. 09616), está supeditado, entre otras cosas, a que la parte actora demuestre la existencia de un contrato bilateral, válidamente celebrado.

Tal presupuesto que aquí no cabe tener por satisfecho, como quiera que en el escrito privado que recogió la reseñada negociación preliminar, las partes no especificaron, y menos con la claridad requerida los linderos especiales de los 11 lotes prometidos en venta.

Simplemente, en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa (acta de conciliación extraprocésal No. 09235 de 28 de octubre de 2017) se consignó:

“el inmueble prometido en venta FMI No. 176-84473, hoy corresponde a 11 lotes, identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliarias:

- 176-153984: Lote 1

- 176-153985: Lote 2
- 176-153986: Lote 3
- 176-153987: Lote 4
- 176-153988: Lote 5
- 176-153989: Lote 6
- 176-153990: Lote 7
- 176-153991: Lote 8
- 176-153992: Lote 9
- 176-153993: Lote 10
- 176-153994: Lote 11 Zona Común

Y el folio de mayor extensión No. 176-84473 se encuentra cerrado” (fls. 12 y 13 C.1).

Además, en la cláusula 1ª del acta de conciliación se indicaron los linderos generales del predio con FMI 176-84473, pero como deviene de lo consignado en el mismo documento privado, ese folio de matrícula no existe por la división que de él tuvo lugar, en 11 lotes independientes (fl. 12 C.1).

Expresado con otras palabras, de acuerdo con la documentación que se comenta y, a partir de lo que se consignó en el documento que recoge la conciliación extraprocesal en referencia, es ostensible que los promitentes contratantes apenas indicaron las áreas o medidas externas de un bien raíz que jurídicamente ya no existe, con motivo de la segregación que de este se produjo con ocasión de la escritura pública de “división material” No. 00158 de 14 de marzo de 2016 (fls. 505 a 518).

Frente a una situación muy similar a la que aquí se examina, la Corte Suprema de Justicia recordó (sentencia del 14 de enero de 2015, exp. 2006 00256) que, aunque “el requisito de la determinación del contrato no tiene el alcance de exigir la presencia en el convenio preparatorio de todos los elementos que debe contener una escritura pública (...) la jurisprudencia de la Corporación **ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento**, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento”.

Tales exigencias, como viene de verse, no se acometieron a cabalidad en el contrato de promesa de compraventa (acta de conciliación No. 09235) allegado con la demanda con la que tuvo su inicio el litigio, ni tampoco con la ayuda de algún otro documento anexo, al cual allí se hubiera hecho remisión (según, también, la CSJ ha precisado que es viable, por vía de ejemplo, en sentencia de 12 de febrero de 2007, exp. 2000 00492).

Es palmario que la promesa de compraventa en estudio no cumplió con la carga de señalar los linderos de los lotes de terreno materia de negociación. Vale la pena añadir que la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 12 de febrero de 2007, exp. 2000 00492,) ha puntualizado que es factible que los promitentes contratantes hagan remisión expresa a las escrituras públicas que contengan la exacta identificación del bien, para que se tengan como parte integral del negocio preparatorio o que estas se

anexen al contrato con ese específico fin (CSJ, sent. de 16 de abril de 2002, exp. 7255, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

La Sala resalta que de la exhaustiva valoración del contrato preliminar en mención (fls. 9 a 18 C. 1), se colige que los contratantes no hicieron referencia o remisión a la escritura pública No. 00158 de 14 de marzo de 2016 (fls. 505 a 518) en la cual se encuentran los linderos de los 11 lotes prometidos en venta, ni tampoco se consignó que dicho documento notarial constituyera un anexo del negocio jurídico preparatorio.

A riesgo de fatigar, se pone en relieve que en la sentencia SC 004 de 2015, la Corte Suprema de Justicia precisó que “pretender que estén presentes en la promesa todos los datos que apuntan a la absoluta especificación del bien raíz, incluso los supletorios como **la matrícula inmobiliaria**, o los complementarios como la **referencia catastral de la finca y la indicación del título de adquisición del promitente vendedor**, los cuales en la escritura pública sí que deben figurar, es ni más ni menos que trasladar al contrato de compraventa los requisitos que el estatuto de notariado exige de las escrituras, sin que haya texto expreso que así lo imponga para el contrato preliminar y preparatorio, como lo es la promesa (...) Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento”. (SC004 de 14 de enero de 2015, exp. 2006-00256-01 M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz).

Impone lo anterior decidir según se anticipó.

3. RESTITUCIONES MUTUAS. Entonces, como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, el Tribunal dispondrá sobre las restituciones correspondientes, es decir, volver las cosas “al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo” (art. 1746 Código Civil).

Es asunto pacífico que el señor Cepeda Arbeláez pagó a los vendedores la suma de \$375'000.000, sobre este hecho no hubo disputa en el decurso del proceso, debiéndose observar que en la demanda se afirmó que el promitente comprador sufragó “la totalidad del dinero que se había obligado entregar” (fl. 56 C.1).

Ahora, en el criterio del Tribunal, no puede pasarse por alto que pese a que de las cláusulas contenidas en el acta de conciliación No. 09235 de 28 de octubre de 2017 no surja a la vida jurídica un contrato de promesa válido, no se le pueden restar los efectos que frente a las partes tuvo como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Lo anterior es medular para la restitución que hay lugar a ordenar, por cuanto en el numeral 19° del acta de conciliación se estipuló que:

“19. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta: Francisco Alfonso Márquez Acosta y Adriana Márquez Acosta quienes obran como apoderados de Gloria María Acosta de Márquez y Enrique Alfonso Márquez Yáñez”, “y Rafael Eduardo Zapata Montoya quien obra como apoderado de los señores Rafael Antonio Cepeda Arbeláez”, “que al llegar **al presente acuerdo conciliatorio se declaran a paz y salvo por todo concepto en relación con el asunto objeto de conciliación y renuncian a iniciar acciones judiciales o extrajudiciales por los mismos hechos tratados en esta audiencia. Así mismo se novan todos los acuerdos privados suscritos entre las partes**” (fl. 17 C. 1).

A raíz de los consabidos efectos que tiene el acta suscrita para las disputas que antes surgieron entre las partes (Ley 640 de 2001, hoy Ley 2220 de 2022), aquí sólo podrá tenerse como punto de partida para la actualización de las sumas canceladas por el demandado, el día siguiente a la suscripción del acuerdo conciliatorio, es decir, el 29 de octubre de 2017, pues con anterioridad a esa fecha los extremos de este proceso “**se declaran a paz y salvo por todo concepto**”.

3.1 Por ende, se ordenará a los demandantes que restituyan a su contraparte \$375'000.000, suma que, por motivos de equidad, se indexará desde el 29 de octubre de 2017, por lo lucubrado en el subnumeral anterior, hasta que se produzca su pago total, atendiendo a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}; \text{ en donde:}$$

V_p , es el valor presente por establecerse; V_h , es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso **corresponde al del mes de enero de 2023 (128,27)**, dado que, a la fecha, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial que en este caso será el del **mes de octubre de 2017 (96,37)**.

$$V_p = \$ 375'000.000 \frac{128,27 \text{ (IPC enero de 2023)}}{96,37 \text{ (IPC diciembre de 2017)}} = \mathbf{\$499'130.953}$$

En resumen, se tiene

Valor Presente	Valor Histórico	Diferencia
\$ 499'130.953	\$ 375'000.000	\$ 124'130.953

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses siguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se materialice el pago.

3.2 La Sala no dispondrá otras restituciones adicionales, por vía de ejemplo, frutos, expensas, etc., por cuanto, aquí ni se planteó ni se probó que los promitentes vendedores hubieran hecho entrega anticipada del inmueble a su contraparte.

4. En consecuencia, prospera con alcance parcial, la apelación en estudio.

RECAPITULACIÓN

Se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, ante la comprobada ausencia de un elemento esencial de carácter particular (arts. 1495, 1502 del Cód. Civil) es decir, por la falta de “alguno de los requisitos que la ley prescriba para el valor del mismo acto o contrato” (arts. 1740 y 1741 C. Civil) como lo es, en el caso de la promesa, “que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales” (num. 4° del art. 1611 del Cód. Civil, subrogado por la L. 153 de 1887 art. 89), por cuanto el negocio preliminar no satisfizo el requisito de plena identificación de los bienes prometidos en venta, ausencia de señalización de linderos de los lotes en mención.

Se ordenará la restitución de los dineros pagados por el promitente comprador a los promitentes vendedores, sin reconocimiento de frutos ni orden de restitución del inmueble prometido en venta, por cuanto ni se planteó, ni se acreditó que al demandado se le hubiera hecho entrega anticipada de alguno de los 11 inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa ubicados en Cajicá (Cundinamarca).

No habrá condena en costas en ninguna de las instancias, como quiera que la declaración de nulidad absoluta se da hoy de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA TOTALMENTE** la sentencia que el 19 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por Gloria María Acosta de Márquez y Alfonso Márquez Yáñez contra Rafael Antonio Cepeda Arbeláez.

En su lugar, dispone:

PRIMERO. Decretar la **nulidad absoluta** del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de 28 de octubre de 2017, que celebraron Gloria María Acosta de Márquez, Alfonso Márquez Yáñez y Rafael Antonio Cepeda Arbeláez.

SEGUNDO. Ordenar al Gloria María Acosta de Márquez y Alfonso Márquez Yáñez, restituir la suma de **\$499'130.953** a Rafael Antonio Cepeda Arbeláez. La anterior suma se actualizará hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 3.1.

El demandado no tendrá que asumir ningún pago o entrega por concepto de restituciones.

TERCERO. Sin costas en ninguna de las instancias, por no aparecer justificadas según se explicó en el acápite de “recapitulación” de esta providencia.

Por Secretaría, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9617d92e8da9b149bc0192b78479fe70b52b07bc969727254f75811c725b6**

Documento generado en 20/02/2023 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2020-00281-01
Demandante: Angie Valentina Esquivel Galíndez y otros
Demandado: José Raúl Mora Triviño y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303120210026201

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del dieciséis (16) de febrero de 2023. Acta No. 06.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, la alzada intentada por Luis Alberto Mogollón Gelves, contra el auto proferido el 25 de agosto 2022¹ por la Inspección de Policía de Pamplona, Norte de Santander, quien actuó en nombre del comitente, Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega anticipada que promovió el apelante.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al pleito en esta ocasión, basta recordar que la Agencia Nacional de Infraestructura promovió acción de expropiación en contra de Mogollón Gelves, con miras a despojarlo del dominio parcial del bien identificado con matrícula No. 272-26168 de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander, ubicado en el mismo municipio y alinderado en la forma descrita en la demanda.

La demanda se admitió a trámite el 27 de agosto de 2021². Luego, en providencia del 29 de noviembre del mismo año, el *a-Quo* ordenó la entrega anticipada del fundo, de conformidad con

¹ Archivo No. 37DevuelvenDespachoComisorio769-793.pdf; Carpeta C01CuadernoPrincipal

² Archivo No. 06AutoAdmiteDemanda325-326.pdf.

el ordinal 4º del artículo 399 del Código General del Proceso y, para el efecto, comisionó al Alcalde Municipal de la zona³, quien, a su turno, delegó dicha labor en cabeza de la Inspección de Policía de Pamplona, Norte de Santander⁴.

Instalada la audiencia, el 19 de mayo de 2022, la defensa de Luis Alberto Mogollón Gelves se opuso a la misma, alegando que la consignación efectuada ante el Juez de instancia era sustancialmente inferior al valor real del predio a expropiar y que, en esa línea, la diligencia no debía evacuarse sino hasta tanto se verificara el pago justo por el despojo.

El trámite se rechazó de plano en diligencia del 25 de agosto de 2022⁵, por cuanto el demandado es el potencial sujeto pasivo de la sentencia, por ende, no era viable su objeción.

La determinación fue censurada por el opositor. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente en la misma vista pública. En subsidio, deprecó la apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

En síntesis, el recurrente insiste en la inaplicabilidad del numeral 1º del artículo 309 procesal, comoquiera que aquí no se está dando cumplimiento a una sentencia judicial, sino a un auto. En consecuencia, debe evacuarse la oposición que reclama.

CONSIDERACIONES

La naturaleza de la oposición a la diligencia de entrega, cualquiera que sea la fase procesal en que se desarrolle, surge en la necesidad de comprobación de la existencia de mejor derecho no inscrito sobre los bienes sujetos a registro pleiteados, v.g., actos de señorío. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 309 del Código General del Proceso: ***“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y***

³ Archivo No. 22AutoDecretaEntregaAnticipada679-680.pdf.

⁴ Archivo No. 37DevuelvenDespachoComisorio769-793.pdf; Ver página 12.

⁵ Archivo No. 37DevuelvenDespachoComisorio769-793.pdf; Carpeta C01CuadernoPrincipal

contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**” (Se resalta).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Plena dijo⁶:

“El proceso de expropiación deberá ser dirigido contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y para el caso en que estos sean objeto de litigios la demanda habrá de cobijar a todas las partes en dicho proceso. La Ley exige también que la demanda de expropiación sea dirigida contra todos los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Lo anterior indica que los derechos de los titulares inscritos están salvaguardados pues son parte del correspondiente proceso y ello les permitirá hacer valer sus derechos durante el avalúo de los mismos y la etapa de la correspondiente indemnización.

Sin embargo, es posible que aparezcan terceros que aleguen derechos que necesariamente deben ser de aquellos a los que no se les exige la formalidad del registro. Si tal circunstancia ocurre, tendrán también la posibilidad de hacerlos valer en el acto de la diligencia y a través del trámite incidental que la norma acusada ha dispuesto para ello. (...)” (Se resalta).

De otra parte, la entrega anticipada para los procesos de expropiación, se encuentra autorizada en el canon 399.4 del Código General del Proceso, la cual procede “*siempre que aquella [la expropiante] consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado*”.

Respecto a esta figura y al pago de la indemnización por concepto del despojo, precisó la Corte Constitucional:

“La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.

En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa, sino que es indispensable un acto traslativo,

⁶ Sentencia de Constitucionalidad de noviembre 20 de 1986, (numeral 3° del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil), Ref. Exp. número 1503, MP. Dr. Fabio Morón Díaz.

consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.

*En otras palabras, **la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.***⁷ (Se subraya).

Lo anterior basta, entonces, para concluir la falta de vocación del recurso impetrado y, en esa línea, la improcedencia de la oposición a la entrega anticipada del fundo debatido en el proceso de la referencia, por tres razones elementales.

La primera, pues al estudiar los hechos que suscitan la objeción, de aquellos no se desprende que el señor Mogollón Gelves pretenda el reconocimiento de sus actos señoriales, en tanto el debate se ciñe al pago del avalúo del bien, según su dicho, insuficiente para cubrir el monto real del predio.

La segunda, comoquiera que la entrega anticipada no configura la transferencia definitiva del dominio, al paso que pueda considerársele como una medida cautelar por razones de utilidad pública o interés social, sin que ello implique anticipar los efectos de una sentencia judicial en firme.

Y la tercera, porque al margen de la discusión que se ha suscitado en el asunto por el monto de la indemnización a que tendrá derecho Luis Alberto Mogollón Gelves, de cara al despojo de su propiedad, lo cierto es que la consignación del precepto 399.4 procesal “*no es el pago del precio debido por la transferencia del dominio del bien -como quiera que para entonces es una entrega de la tenencia-, sino una simple garantía que demuestra el compromiso del Estado de generar confianza en el futuro pago del precio, cuando el bien sea efectivamente traditado, con base en el principio constitucional de la buena fe*”⁸.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1994, reiterados sus argumentos en el juicio de constitucionalidad del artículo 399 del Código General del Proceso. Sentencia C-750 de 2015.

⁸ Ibid.

Es decir, conforme todo lo anterior, que el debate en torno al precio que Luis Alberto considera debe percibir por someterse al despojo del fundo, es un aspecto susceptible de alegarse y dirimirse dentro del proceso de expropiación y no, como pretende, en oposición a la entrega anticipada.

En ese orden de ideas, sin consideraciones adicionales que se tornen inertes, se impone confirmar la decisión apelada. Se condenará en costas al recurrente, por el fracaso de su censura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el el auto proferido el 25 de agosto 2022 por la Inspección de Policía de Pamplona, Norte de Santander, quien actuó en nombre del comitente, Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5386cfcf0f2ccfd3b595480d0b26ae1a541f9c2ceb94c2b0ecf0717a4f70189**

Documento generado en 17/02/2023 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CODENSA S.A ESP
DEMANDADO	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	11001310303220210042801
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 32
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 25 de octubre de 2022 emitió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1 La sociedad Enel Codensa S.A. ESP instauró demanda verbal de mayor cuantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seringel S.A.S., la cual fue admitida mediante proveído del 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2.2. Mediante auto del 16 de junio de 2022, el *A quo* requirió a la parte demandante "*bajo los apremios del artículo*



317 del Código General del Proceso (...) para que en un plazo no superior a treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada Seringel S.A.S. en liquidación judicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito”.

2.3. Contra el referido proveído, la parte demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que lo ordenado por el Despacho se torna inane, teniendo en cuenta que sería imposible lograr la comparecencia de la sociedad Seringel S.A.S., ya que el 28 de marzo de 2022 fue cancelada su matrícula. El Juez de primer grado, confirmó su determinación mediante auto del 29 de agosto de 2022.

2.4. El auto apelado. El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 25 de octubre de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que la sociedad convocante no atendió el requerimiento efectuado en el proveído del 16 de junio de 2022.

2.5. El recurso. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de apelación, argumentando que insistir en la notificación de la sociedad Seringel S.A.S. es una carga de imposible cumplimiento. Además, puso de presente que la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. ya contestó la demanda, por lo cual la litis debe ser desatada.

2.6. Traslado de la parte no recurrente. El apoderado judicial de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. pretende que se mantenga incólume la providencia apelada, al



considerar que la parte demandante conocía del estado de la sociedad Seringel S.A.S. con anterioridad a la radicación de la demanda. Aduce que, *"mal podría el despacho de primera instancia resolver en derecho conforme lo añora la parte actora únicamente en contra de la compañía de seguros y el otro demandado, sin que se hubiera trabado la litis en debida forma"*.

2.7. El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en proveído del 28 de noviembre de 2022 concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial*



a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

¹ C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional



3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el primer de los escenarios planteados en el citado artículo 317 y corresponde a este Despacho determinar si cumplió o no el apoderado de la parte demandante con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días, para dar aplicación al desistimiento tácito.

Recuérdese que este escenario, se encuentra conformado por dos providencias independientes, el requerimiento previo del Juez y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquél. En el punto, valga anotar que el legislador consciente de la autonomía del auto de interpelación y de sus efectos, consagró expresamente una causal dirigida a impedir su pronunciamiento en el sentido que el *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*- inciso 3º del numeral 1º ibidem.

Desde esta perspectiva, revisado el expediente se advierte que en el *subjudice* no existen medidas cautelares decretadas o pendientes por practicar. Por lo anterior, de conformidad con el proveído del 16 de junio de 2022, la parte demandante contaba con 30 días para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Seringel S.A.S. en liquidación judicial.



Término que empezó a transcurrir a partir del día siguiente de la notificación del proveído del 29 de agosto de 2022², mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que requirió a la parte demandante so pena de aplicar el desistimiento tácito, como quiera que ese medio impugnatorio interrumpe los términos procesales, feneciendo de esta forma el plazo el día 11 de octubre de 2022.

Desde esta perspectiva, revisado en su integridad lo actuado, se advierte ajustada a derecho la decisión objeto de censura, en tanto que ciertamente resulta clara la ausencia de diligencia en la gestión del interesado requerida por el Juzgado, lo cual habilita la terminación anticipada y anormal de la tramitación.

Pasando por los reparos esgrimidos por el *opugnante*, emerge concluir que, mal puede considerarse que la carga procesal impuesta fue insana, teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida en contra de la sociedad Seringel S.A.S., siendo imperiosa su notificación.

Y, es que si bien el recurrente manifiesta que la matrícula de la sociedad Seringel S.A.S. fue cancelada, lo cierto es que su vinculación a la demanda obedeció a su propia iniciativa y convicción, sin que sea de recibo para esta Sala argumentar la imposibilidad de cumplimiento en razón de las deficiencias procesales del libelo introductor.

Es más, nótese que en el proveído que mantuvo incólume el auto de fecha 16 de junio de 2022, el *A quo* le informó a la

² Notificado por estado No. 112 del 30 de agosto de 2023.



parte demandante que contaba con otros mecanismos procesales a efectos de desvincular a la sociedad Seringel S.A.S., y trabar la litis únicamente con la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., como lo es la reforma a la demanda. No obstante, la parte demandante no hizo uso de aquél.

De este modo, valga recordar, que los proveídos se pronuncian a partir de los elementos existentes a la fecha en que se toma la decisión, por lo que no es posible irrogar equivocación alguna al Juzgador, teniendo en cuenta que el contradictorio se debía conformar de acuerdo a lo manifestado en la demanda de cara al auto de admisión.

3.6. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55a38c49b6a68fc0b62f9ce0b7764812d4523f737b2dc9b3b77dcd10fdfd80**

Documento generado en 20/02/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 033 2019 00873 02

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En obediencia a lo ordenado por la Sexta Sala Dual de esta Tribunal, mediante proveído del 18 de enero de los corrientes, se procede a resolver el medio impugnativo propuesto por la apoderada judicial del extremo demandado contra el auto calendado del 28 de noviembre del año 2022, dictado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. A través de la memorada decisión, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, en atención al informe secretarial fechado el 23 de noviembre del año 2022, por medio del cual se hizo constar que "(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada."

2. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial de la parte ejecutada se opuso, arguyendo que "(...) *procedí a sustentar el recurso como me lo requirió el operador judicial de primera instancia, razón por la cual el recurso fue sustentado ante el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.*", argumentación que sustentó en la sentencia STC5498-2021.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de las premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub-lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Liminarmente, debe dejarse en claro que, al tenor de lo establecido en el numeral 5° del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es la Ley 2213 de 2022, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

Si esto es así, como en efecto lo es, no empece a que el memorialista alegó haber expresado sus reparos y sustentado la alzada desde el proferimiento del fallo de primer grado, en el *sub lite* tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”; (negrillas propias), escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante la necesidad de atender la carga de sustentar la apelación ante esta Colegiatura oportunamente, esto es, en los términos de la nombrada ley, la cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el *ad quem*.

2.2. Ahora, importa relieves que mediante múltiples pronunciamientos, entre esos, el reciente fallo STL199-2023 del 1° de febrero de 2023. Exp. 100485, -en la que esta Sala Unitaria fungió como parte demandada en el trámite constitucional ventilado- la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “(...) que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada en fallo CSJ STL7317-2021, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código

*General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que 'De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso' (...). Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente. Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 [subrogado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022] ratificó que 'si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto', tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala"; criterio que, aplicado a las diligencias de la referencia, deja entrever que el no cumplimiento de la carga procesal de sustentar la alzada interpuesta ante el Juez *ad quem* trae como consecuencia al inevitable desertud del remedio vertical.*

Por lo demás, téngase en cuenta que el hecho de que la ejecutada haya formulado sus reparos ante el juez de primera instancia no es un eximente para dejar de cumplir con lo ordenado en la aludida disposición legal, pues no se olvide que, a la luz de lo consagrado en el artículo 322 del C. G. del P., las manifestaciones de los "reparos concretos (...) sobre los cuales versará la sustentación" y la etapa sustentatoria "en la que será suficiente que el recurrente exprese la razones de su inconformidad con la providencia apelada", son dos fases procedimentales distintas que se llevan ante funcionario diferente. De ahí que las aseveraciones elevadas ante el *a quo* no puedan tenerse como la sustentación de su apelación, por las razones ampliamente explicadas.

Puestas así las cosas, comoquiera que la desertud de la herramienta impugnativa es "(...) *la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular (...)*",¹ los razonamientos esbozados por la parte inconforme se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida, por lo que ésta deberá mantenerse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto recurrido por la parte demandante.
- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(006 2019 00873 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fa4db21d5e27c588103520f5bb401e8337a79cd9ff689902bd30b6112fd900**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ STL 2791-2021.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad, el 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 27 de enero de 2022 -no culminó el trámite de enteramiento del extremo demandado- el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alega en síntesis que, previo al requerimiento efectuado por el Juez de instancia, se efectuó lo correspondiente al trámite de notificación respecto de cada uno de los demandados y de los indeterminados, para tal fin expone que por un error

*Verbal 33-2020-00053-01
Eladio de Aza Gil contra Fernando Suarez Martínez
Confirma*

involuntario se remitieron las comunicaciones del citatorio y aviso judicial de manera invertida afirmando el cumplimiento anterior al requerimiento por lo que considera que no se configura el presupuesto indicado por la norma para la aplicación de la sanción procesal.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento revela que, en auto de 27 de enero de 2022, el juzgador entre otros requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación a los demandados Fernando Suárez Martínez, Mary Luz Suárez Martínez y Raúl Alexander Suárez Contreras, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En memorial del 3 de febrero de 2022, se allegó por el extremo actor, documentales aportadas con antelación tendientes a acreditar la diligencia de notificación por aviso judicial de cada uno de los demandados y la constancia de la citación de que trata el Art. 291 del CGPG, sin embargo advierte la sala que dichos cartulares fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento, análisis procesal que conllevó al requerimiento para efectuar en debida forma el acto de enteramiento sin que el actor hubiese dado cabal cumplimiento o hubiese presentado los reparos pertinentes a la correcta notificación de la pasiva, por lo que, la aplicación normativa del juez *A quo*, se ajusta a la hipótesis fáctica.

*Verbal 33-2020-00053-01
Eladio de Aza Gil contra Fernando Suarez Martínez
Confirma*

Lo anterior resulta razonable, pues el legislador en esta disposición no hizo otra cosa distinta a “*interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de que sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés*”¹

Así las cosas, y como quiera que, el actor no satisfizo a cabalidad la totalidad del requerimiento, resultaba procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, página 464
Verbal 33-2020-00053-01

Eladio de Aza Gil contra Fernando Suarez Martínez
Confirma

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf31a4d89c63439f4bfac9c0e44b72989924edfce39204d134006b1809141c**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El quince de julio de dos mil veintidós se requirió al demandante para que informara si había realizado algún acto de enteramiento a la parte ejecutada, frente a lo que se guardó silencio por lo que en proveído del diecinueve de agosto siguiente se le conminó para que intimara a la pasiva del auto calendado trece de mayo de dos mil veintidós, por el cual se libró orden de pago, en el término de treinta días so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El extremo actor interpuso recurso de reposición en contra de la determinación anterior alegando que al haberse presentado un escrito el quince de junio de dos mil veintidós por un representante judicial del demandado debió tenersele por notificado por conducta concluyente y continuar con la orden de seguir adelante con la ejecución, remedio que fue despachado desfavorablemente el veintiséis de septiembre de esa misma calenda por cuanto “[...] ha

de estarse a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha en la medida que, quien suscribe ese particular pedimento no acredita calidad de apoderado o representante de los aquí demandados [...]”.

3. Finalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós se declaró la terminación del proceso por no demostrarse que la actora hubiera notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil a la pasiva, determinación contra la que se alzó el interesado alegando, en síntesis, que: se retrasó sin justificación alguna el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares lo que le permitió a “los demandados insolventarse”, se propuso un incidente de nulidad el quince de junio de dos mil veintidós que debió ser rechazado pero, así mismo, tenerse por notificado a Viatelex Trust Capital S.A.S.; y, además, sin concretarse las medidas cautelares se conminó a que se intimara a la pasiva perdiéndose de vista lo expuesto en el inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso, impugnación que fue concedida y se pasa a resolver:

4. Para solventar la impugnación elevada, se recuerda que el desistimiento tácito tiene como propósito la terminación anormal del proceso como efecto propio de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta de la demanda, el llamamiento en garantía o un incidente, gestiones que a modo de ejemplo trae el artículo 317.1 procesal, el que permite ordenar un requerimiento para que se agoten las etapas pertinentes dentro del respectivo trámite, bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

5. En el caso bajo análisis, se puso fin al juicio porque no se dio cumplimiento al proveído calendado diecinueve de agosto de dos mil veintidós en el que se conminó al demandante que notificara la orden

de pago a Daniel Ángel Buitrago Buitrago y Viatelix Trust Capital S.A.S., término que empezó a correr el día siguiente al de la notificación del auto por el que se resolvió la reposición interpuesta por la parte demandante, esto es, desde el veintisiete de septiembre de esa misma calenda y para cuya observancia su fecha límite correspondía al nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sendero, del material adosado al plenario surge que el actor se mantuvo silente durante el lapso conferido, siendo improcedente que se alegara que debía tenerse notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada pues con el memorial incorporado el quince de junio de dos mil veintidós, además de no allegarse mandato conferido al abogado no se afirmó ser conocedores de la providencia por la que se libró orden de apremio, aunado a que ningún intento de notificación se realizó respecto de la persona natural convocada, lo que conduce a que se confirme la determinación atacada, en virtud de la inobservancia del requerimiento realizado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

6. Ahora bien, tampoco obra prueba alguna de que hubiere reclamado la adopción de otras cautelas distintas a las decretadas en auto del diez de junio de dos mil veintidós y que no resultaron positivas, así como tampoco que actuara de manera diligente con el fin de evitar el anquilosamiento de la controversia, omisiones que conllevan a que se confirme la decisión atacada, en tanto que el trámite descrito no fue idóneo, epílogo que surge de valorar la realidad del expediente y la actividad adelantada por el demandante, la que en el caso del numeral 1 del artículo 317 “[...] solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término [...]”¹.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido de fecha y procedencia pre anotadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

110013104220220007601

¹ Sentencia SC 11191 del 2020 Corte Suprema de Justicia

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d1fc6ba1d72a64fb48221dd0a80dd8b098af4927c98053069269b822a234a**

Documento generado en 20/02/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103043202100202 01
Clase: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍAS
MOBILIARIAS - RESOLUCIÓN DE
OPOSICIONES
Demandante: HNG HOLDING SAC
Demandado: MARÍA PAULA ARROYAVE MATAALLANA Y
OTROS

El suscrito magistrado declarará inadmisibles los recursos de apelación que los opositores, Manuela Arroyave Matallana, María Paula Arroyave Matallana, Camilo Alberto Arroyave Matallana, Luis Alberto Arroyave Hurtado, Rocío Del Pilar Matallana Lizarazo, Penhale International S.A. impetraron contra la providencia que profirió el señor Juez 43 Civil del Circuito de esta ciudad en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022, en la que decidió las oposiciones propuestas, pues dicho proveído no es susceptible de apelación.

En la actuación del epígrafe, HNG Holding SAC solicitó la ejecución de una garantía mobiliaria de conformidad con la Ley 1676 de 2013, contra la cual los garantes presentaron oposición con soporte en las causales a que se refieren los numerales 1º, 2º, y 4º del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, que fue decidida por el juez de conocimiento mediante el proveído impugnado, en el que se declaró infundada la oposición respecto a los numerales 1º y 2º del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013¹ y la prosperidad de ésta respecto al numeral 4º ibidem; en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución de la garantía mobiliaria por valor de un millón ochocientos mil dólares (US 1.800.000)².

¹ “1.- DECLARAR infundadas las oposiciones respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, en las que se basó este asunto”

² “2.- DECLARAR prospera la oposición respecto del numeral 4 de la Ley 1676 de 2013, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución de la garantía mobiliaria por el valor de un millón ochocientos mil dólares (\$ 1.800.000)”.

Inconformes con la decisión, los opositores interpusieron recurso de apelación que fue concedido por el *a quo* en el efecto devolutivo, en los términos que establecen “los artículos 321, 322, 323 y 326 del Código General del Proceso, para el trámite previsto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013”, no obstante, efectuada una revisión de los citados preceptos, y las normas especiales aplicables al trámite de las oposiciones en los procesos de ejecución especial de la garantía, no se evidencia que la determinación impugnada sea pasible de alzada.

Y es que, según el acta expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2021, el acreedor garantizado HNG Holding SAC de la garantía mobiliaria identificada con n.º de folio: 20190111000059100 solicitó el inicio de un procedimiento de ejecución especial de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013, por la causal “[p]or mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores y el incumplimiento del garante”, y habiéndose presentado las reseñadas oposiciones por los deudores, la Cámara de Comercio en virtud de lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, remitió el expediente del epígrafe al juez de primer grado para que las resolviera; así las cosas, no cabe duda que el trámite que debe seguirse es el consagrado en los artículos 66 y 67 de la citada ley, sin que en dichas disposiciones, ni en las del Decreto 1835 de 2015 que las reglamentó, se establezca la apelabilidad de la determinación que resuelve sobre las oposiciones allí presentadas.

Además, el artículo 2.2.4.2.13 del Decreto 1835 de 2015, al referirse a la “resolución de las oposiciones”, y tras señalar las consecuencias de la procedencia de cada una de las causales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 invocadas, en su parte final establece que “[s]i la autoridad jurisdiccional competente no encuentra fundadas las oposiciones interpuestas por el deudor o el garante, o acepta parcialmente las referidas al monto de la obligación garantizada, ordenará la devolución a la entidad autorizada para que esta continúe con el procedimiento de ejecución especial”, sin que ninguna mención se haga a doble instancia de la providencia que decida sobre las oposiciones.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel³.

³ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación, el suscrito magistrado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 *idem*⁴.

RESUELVE

Declarar inadmisibile el recurso de apelación que los opositores, Manuela Arroyave Matallana, María Paula Arroyave Matallana, Camilo Alberto Arroyave Matallana, Luis Alberto Arroyave Hurtado, Rocío Del Pilar Matallana Lizarazo, Penhale International S.A. impetraron contra el auto que, en audiencia del 12 de julio de 2022, profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad en la audiencia, conforme a lo expuesto.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que se continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

⁴ “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698899ad8c3831284d2d2027e0760841bf661aced9690b3489b4e3b20537000e**

Documento generado en 20/02/2023 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2022 00166 01

Ref. proceso ejecutivo Edelmira Gutiérrez Herrera frente a La Nación - Ministerio de
Agricultura

El suscrito Magistrado declarará BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que, el 4 de mayo de 2022, profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 27 de enero de 2023.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con las pautas legales y jurisprudenciales que a continuación se reseñarán, ha de colegirse que, en la hora actual, contra el auto que rechaza la demanda, por falta de jurisdicción, no es viable el recurso de apelación.

1. Sea lo primero resaltar que, en vigencia del C. G. del P., y a diferencia de lo que otrora establecía el C. de P. C, con sus distintas modificaciones, uno de los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción no es propiamente la devolución del expediente a la parte demandante, sino la remisión del proceso al juez que haga parte de la jurisdicción a la que se considere apta para dirimir el litigio.

En ese sentido, ver, a manera de ejemplo, lo mandado por los artículos 16; 90 inciso segundo; 101 y 138 del C. G. del P.

2. En la época en que imperaba el C. de P. C., y mediante sentencia de exequibilidad C 807 de 2009, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Carta Política la norma contenida en el penúltimo inciso del artículo 85 del C. de P. C. (num. 37, parcial del art. 1º del Decreto 2282 de 1989), pero de manera condicionada, esto es, “bajo el entendido de que en los casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción de forma análoga a como ocurre en los casos de rechazo por falta de competencia”.

3. Esa perentoria orden de remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente, como efecto de la declaración judicial de falta de jurisdicción, de alguna manera conduce a que el escenario para dilucidar las discusiones que sobre el tema se susciten, corresponderá al del conflicto de jurisdicciones, y no al del recurso de apelación propiamente dicho.

Obsérvese, además, la limitante que en materia de recursos consagra el artículo 139 del C. G. del P., y que termina erigiéndose como una excepción a la procedencia de la alzada que de manera expresa autoriza el numeral 2° del artículo 321, frente al auto de rechazo de la demanda. En ese entorno, es ostensible la inapelabilidad del auto que rechaza la demanda por falta de competencia, en la que tampoco es factible disponer la devolución de la demanda a la parte actora, sino la remisión del expediente a la autoridad que para ello se considere competente.

Tal restricción, amén de tener consagración legal, se justifica por obvias razones de economía procesal, pues así se evita el surtimiento de un recurso vertical que no solo es improcedente, sino que carece de mayor poder vinculante, como quiera que, se insiste, el mecanismo para dirimir esa controversia no es otro que el del conflicto de jurisdicciones, en la actualidad a cargo de la Corte Constitucional, ellos -y no el superior *ad quem* del juez que dispone el rechazo, son los llamados a dirimir, con alcance vinculante las polémicas que llegaren a suscitarse sobre el tema del que se viene hablando.

4. En apoyo, el suscrito Magistrado se permite traer a cuento pronunciamientos en respaldo de lo dicho en precedencia.

De forma categórica, ha manifestado la Corte Constitucional que “Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto” (sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013, M.P., Luis Guillermo Guerreo Pérez).

En oportunidad más reciente, ya en vigencia del C. G. del P., y con soporte en la sentencia T-685 de 2013, que recién se trascibió de forma parcial, el Consejo de Estado destacó que “la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 6 de agosto de 2021, R. 25000-23-41-000-2018-00154-01).

5. No olvida el suscrito Magistrado que el quejoso trajo a cuento la doctrina contenida en el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil en sentencia STC10287-2019 de 1° de agosto de 2019, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Sobre ello se observa, en primer lugar, que, de acuerdo con las particularidades del caso sometido a su escrutinio, lo que encontró viable la Corte Suprema en esa oportunidad fue el recurso de reposición frente a un auto de rechazo de la demanda, por falta de jurisdicción.

Vistas las partes motiva y resolutive de ese fallo de tutela, es ostensible que allí en modo alguno se sostuvo -en un asunto similar, pero no idéntico al que hoy ocupa la atención del suscrito Magistrado-, que fuera apelable el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de jurisdicción.

En ese escenario y en armonía con lo previsto en los artículo 352 y 353 del C. G. del P., resta añadir que, el ámbito de esta decisión no es otro que establecer si estuvo bien denegado el recurso de apelación que la parte actora impetró contra el auto de rechazo de la demanda. Tal cometido se cumple con la sustentación expuesta, y sin que sea viable abordar temáticas que no conciernan específicamente a la discusión sobre la procedencia del recurso vertical frente al auto tantas veces mencionado.

6. Se impone, entonces, decidir según se anunció.

DECISION.

Así las cosas, el suscrito Magistrado declara que estuvo BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra

el auto que, el 4 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79684c00b9e70be7318d9c3f5bde6ca3ab8c6f4c3ff31acdf57a610a2c59e424**

Documento generado en 20/02/2023 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 46-2020-00135-01

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: (i) en toda clase de procesos declarativos. (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso se tiene que el demandante precisó como valor de las pretensiones a favor de la actora la suma de i) \$666.400.000,00 correspondientes al pago de la renta dejada de percibir desde el momento en que se realizó el aludido despojo hasta la fecha de presentación de la demanda y ii) los perjuicios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la restitución de los inmuebles, por concepto de precio de la renta que se siga causando.

Para el efecto y a fin de establecer el valor total de las pretensiones procede esta colegiatura a evaluar la operación aritmética respecto de los perjuicios ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda correspondientes a la renta dejada de percibir teniendo en cuenta los valores referidos en el escrito genitor de demanda.

Valor total del canon \$83.300.000 (valor correspondiente al canon- cuota amortización e IVA).

Los cánones dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2020¹ a diciembre de 2022² ascienden a la suma de \$2.232.400.000.

En consecuencia, el valor actual de la resolución desfavorable, asciende a la suma de \$2.998.800.000, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.00³, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse la concesión del recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 1° de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ Fecha posterior a al presentación de la demanda

² Fecha Sentencia resuelve apelación

³ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2022 \$1.000.000.00

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b591463df69ab3bc13e88a2bcda657be4b36c9d6d3adf99c72661b4a6e434**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa de Simulación Absoluta instaurada por la señora Luz Mery Quintana Letrado en contra de los herederos de Clara Imelda Mateus Delgadillo (fallecida).

Mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos advertidos a la demanda, entre ellos acreditar “*documentalmente el fallecimiento de IMELDA MATEUS DELGADILLO, esto es, allegando su Registro Civil de defunción, el cual no se suple con el certificado antecedente emitido por el DANE*¹; la actora procedió entonces a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

2.- El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras evidenciar que no se acreditó el fallecimiento de Imelda Mateus Delgadillo ni se elevó solicitud a la entidad correspondiente para ese fin.

3.- La demandante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, alega que para demostrar el fallecimiento de la señora Clara Imelda Mateus Delgadillo aportó el certificado emitido por el DANE en donde consta tal hecho, toda vez que por no ser

¹ Auto del 28 de febrero de 2022 Núm 7°

familiar de la occisa no puede obtener el registro civil de defunción; igualmente dice que ante la imposibilidad de aportar el documento, por prohibición legal, solicitó al juez oficiar a la oficina correspondiente, siendo rechazada su solicitud.

Refiere que, ante la negativa del despacho, no está obligado a lo imposible y debe entenderse subsanada la demanda con el documento aportado, pues si bien no es el registro civil de defunción, con posterioridad al 1 de enero de 1998 el DANE expide el documento que antecede al registro civil, en el cual el sector salud acredita toda muerte.

4.- En proveído del 7 de julio de 2022, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Atendiendo a la trascendencia que involucra el libelo introductor e la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya

enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- Descendiendo al caso de estudio, resultó acertada la decisión proferida por el Juez *a-quo* al rechazar la demanda, por las razones que se expresan:

El artículo 85 del CGP dispone que si la demanda se presenta contra herederos determinados o indeterminados debe aportarse la prueba de dicha calidad, aspecto que comprende la acreditación de la defunción del causante cuyo lugar ocupan los citados. Al respecto, el artículo 18 de la Ley 18 de 1938 estableció *“A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.”*². Quiere decir lo anterior, que la defunción de Clara Imelda Mateus Delgadillo debió registrarse en el libro notarial de defunciones, documento idóneo para probar la delación de la demandada.

De no haberse creado el aludido documento, la normatividad que rige actualmente el tema del Estado Civil, esto es, el Decreto 1260 de 1970, artículo 105, inciso final (modificado por el art. 9° del Decreto 2158 de 1970), contempla la inscripción en el registro civil en los siguientes términos: *“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”*

Se colige de lo indicado en precedencia, que en efecto la prueba pertinente para acreditar la existencia o no de la persona a quien se pretende demandar a través de sus herederos lo es el certificado de defunción, documento que no fue aportado por el actor y que en criterio de la Sala tampoco se puede suplir con el certificado del DANE, teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública y, por ello, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, pueden ser entregados a cualquier persona sin autorización previa y expresa del titular con dos excepciones: i) el registro civil contiene algún dato sensible o ii) se trate de niños, niñas y adolescentes; circunstancias

² Art. 18 Ley 38 de 1938

que no concurren en este caso y, por tanto, el documento debió ser aportado con el libelo o con el escrito de subsanación, pues no le era imposible a la parte demandante la gestión para obtener el documento y, en ese sentido le asiste razón al juez cuando afirma que no le corresponde asumir las cargas probatorias de los litigantes.

Se concluye, entonces, que había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2b52209be1ba0cc232d7fa415561ff1be296294e8551ac4e06e9707cf089c**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se resuelve acerca de la petición de cambio de radicación promovida por la apoderada judicial del señor Manuel Alberto Castro Caicedo, demandante dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el número 28-2013-0018-00 que cursa actualmente en el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad.

ANTECEDENTES

1- Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2017, se decretó la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 38 N° 17-21 de Bogotá, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Local de Teusaquillo, diligencia de entrega desarrollada el 11 de marzo de 2020 y cuestionada por el opositor bajo los siguientes argumentos:

- i)- Afirma que el operador judicial de instancia incumplió con los deberes profesionales al permitir la entrega del referido bien a la entidad Soto Pombo SAS y no evaluar las pruebas allegadas por el opositor.
- ii)- Que permaneció inane ante la vulneración de las garantías constitucionales y procesales del opositor ante la negativa por parte del comisionado en abstenerse de entregar el bien hasta que el juez comitente no decida la apelación.

iii)- Tanto el Juez de conocimiento como el superior funcional reinciden en rebeldía, porque a pesar de existir las pruebas de la posesión, confirman el rechazo de la oposición a la diligencia de entrega, actuación que quebranta los deberes profesionales de conformidad con el numeral 13° del art. 28 Ley 1123 de 2007.

iv) Alude la existencia de actuaciones fraudulentas por parte de la entidad comisionada y aceptadas por el Juez de conocimiento, situación que han impedido el trámite presentado en la oposición y por ende los derechos que tiene el poseedor respecto al bien objeto de restitución.

2- Mediante oficio CSJBTO22-6578 del 15 de noviembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió la solicitud de cambio de radicación por competencia, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De igual manera indicó que *“en el expediente materia de cambio de radicación, se profirió sentencia el 20 de febrero de 2017, en la cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado, providencia que se confirmó en segunda instancia por la sala que usted preside. Además, actualmente, el proceso se encuentra en la etapa de entrega del inmueble materia de restitución, según lo ordenado en el Art.308 del C.G.del P”*.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el artículo 31 numeral 6° del C.G.P la figura del cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, petición llamada a resolver por los tribunales superiores de distrito judicial, para el caso la Sala Civil.

A su vez el inciso 2° del numeral 8° del artículo 30 *ibídem* aplicable por remisión del anterior, precisó que: *“El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por*

auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.”

Lo anterior, deja en claro que el cambio de radicación es un mecanismo de excepcional aplicación y, por ende, al tener esa connotación residual, sólo altera el principio general de la *perpetuatio jurisdictionis* cuando se demuestra que en lugar en donde cursa el proceso existen circunstancias que pueden afectar: i) el orden público, ii) la imparcialidad, iii) la independencia de la administración de justicia, iv) las garantías procesales y, v) la seguridad o integridad de los intervinientes.

En punto de la imparcialidad del funcionario que conoce del proceso y pueda verse afectada la misma, viene al caso lo expresado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, que indicó *“Para que prospere la solicitud en tratándose del primer motivo se requiere que las circunstancias que la sustentan existan, es decir, que sean actuales; y, además, que tengan tal entidad o gravedad que puedan afectar la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o las garantías procesales referidas al litigio o la actuación cuya remisión a otro despacho se pretende, es decir, han de tener conexidad con el caso objeto de estudio”*.

De lo que viene de anotarse fluye, sin ambages, que el opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, tercero con interés y por ende legitimado para promover la actuación que nos ocupa, invoca como sustento fáctico para pedir el cambio de radicación la causal de falta de imparcialidad del funcionario, en el hecho de haber librado el despacho comisorio y haber permitido el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución sin tener en cuenta las irregularidades del comitente a más de no tener en cuenta las pruebas para decidir sobre la oposición.

Ahora, según los documentos digitales informados al plenario, se advierte que la entrega del inmueble ubicado en la Calle 38 N° 17-21 de la ciudad se comisionó con ocasión a la orden emitida en sentencia del 20 de febrero de 2017 y que fue confirmada por esta Colegiatura en proveído del 18 de agosto de 2017, por lo que en primer lugar, la decisión de fondo que resolvió el litigio fue objeto de revisión procesal y sustancial en segunda instancia circunstancia

que deja sin cimiento alguno las posibles imparcialidades por parte del Juez de conocimiento. En segundo lugar, respecto al diligenciamiento del despacho comisorio 026 gestionado por la Alcaldía Local de Teusaquillo, se tiene que el peticionario alegó ser poseedor; sin embargo, frente a ese actuar la entidad comisionada resolvió de manera negativa tal pedimento, decisión que fue impugnada y confirmada por el Tribunal en auto del 25 de marzo de 2021, por lo que de ser el caso y de encontrarse irregularidades de índole sustancial, dichas situaciones fueron objeto de análisis por la Sala de decisión, doble instancia que impide de ser el caso mantener decisiones por parte del Juez de conocimiento que contraríen el debido proceso.

Finalmente es del caso resaltar que cada actuación desarrollada por el Juez de conocimiento ha sido objeto de estudio a través de los recursos ordinarios y especiales que ha propuesto el opositor a través de nulidades, apelaciones y acciones de tutela, así como ante la autoridad disciplinaria a fin de que establezca si las conductas adelantadas han sido en contravía de los deberes propios del funcionario.

Ante el anterior estado de cosas, la petición carece de la connotación excepcional requerida para su prosperidad; razón por la cual, aun cuenta con los mecanismos procesales ordinarios para contrarrestar las actuaciones que sobrevengan y considere lesivas del debido proceso..

Desde este punto de vista, la solicitud de cambio de radicación debe denegarse, pues es claro que no se le están afectando a la partes intervinientes ninguno de los supuestos que se requieren para llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, estos son, imparcialidad, independencia y seguridad jurídica.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el cambio de radicación propuesto por la apoderada judicial del señor Manuel Alberto Castro Caicedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e7aaaa93e3efc5007680d84a8eded4c533d107e5537afac7bb9052cb19025**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	RECUSACIÓN
DEMANDANTES	RAMON REYES TORRES
DEMANDADO	NINI JOHANA CASTAÑEDA QUINTERO
RADICADO	11001220300020230009400
DECISIÓN	<u>NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN</u>
FECHA	Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de aclaración formulada por Ramón Reyes Torres, con respecto al auto de fecha 06 de febrero de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 06 de febrero de 2023 esta magistratura declaró infundada la recusación promovida por Ramón Reyes Torres, en contra de Nini Johanna Castañeda Quintero, en su condición de Directora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades.



2.2. El señor Ramón Reyes Torres solicitó la aclaración de dicho auto, teniendo en cuenta que en su sentir *"no se hace una valoración de cada hecho, ni siquiera obra pronunciamiento de ninguno de los hechos objeto de la recusación y mucho menos su valoración, como tampoco se explica fáctica y jurídicamente porque las pruebas allegadas con mi recusación al parecer no sirvieron, es decir NO existe un análisis, ni una valoración de las pruebas e indicios, ni se explica el porqué de dicha determinación, ya que tampoco hay cotejo de cada hecho, prueba con la norma, por lo tanto generan grandes motivos de duda"*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 285 del Código General del Proceso ofrece la posibilidad de que las providencias sean aclaradas *de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*, para lo cual se debe tener en cuenta que *"procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*.

3.2. Respecto a la finalidad de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esa herramienta procesal *"propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive"*



o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”¹.

Así mismo, con relación a la procedencia de ese mecanismo, el alto Tribunal ha expuesto que:

(...) ello presupone una "redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo", con lo que es preciso, de contera, "una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”²

3.3. En el presente caso, la solicitud de aclaración es improcedente, debido a que no existe alguna expresión que sea ambivalente, vaga o ininteligible que esté contenida en la parte resolutive del auto de segundo grado o en la sección considerativa que influya en su interpretación; en el sentido que del auto de fecha 06 de febrero de 2023 proferido por esta magistratura, se desprende de modo diáfano que los hechos aludidos no encuadran en las premisas fácticas previstas en las causales de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, nótese que todos los argumentos que esboza el señor Ramón Reyes Torres se relacionan con el contenido mismo de la decisión en relación con el actuar de la autoridad

¹ Sala de Casación Civil, auto AC758-2020.

² Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47, y auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01, reiterados en auto AC796-2022.



recusada, frente a los cuales, los mecanismos procesales con los que cuenta a su disposición son otros, como claramente se le indicó en la providencia que ahora motiva este pronunciamiento.

3.4. Puestas así las cosas, sin más consideraciones, será denegada la solicitud de aclaración.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto de fecha 06 de febrero de 2023, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata, esta actuación al despacho de origen, para que continúe con el conocimiento del asunto

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee36a1c386079c689c0cd04eb8e67403b7702bf5e4d66c294ef5eea57d17cf5**

Documento generado en 20/02/2023 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., **febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide la apelación subsidiariamente formulada por la Fábrica Industrial de Perfiles Limitada y Héctor Jiménez Torres, contra los autos del 21 de septiembre y 28 de noviembre de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de los cuales desestimó la reposición y aprobó la liquidación de costas.

I. Antecedentes

En proveído del 14 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda por comisión de actos de competencia desleal impulsada por Ingeniería de la Integración Química Mecánica y Afines QMA S.A., contra la Fábrica Industrial de Perfiles Limitada y Héctor Jiménez Torres.

Surtido el trámite correspondiente, fue programada la audiencia del artículo 432 del C.P.C., cuyas etapas se evacuaron entre el 14 de enero y 30 de noviembre de 2016.

Finalizada la fase probatoria que incluyó interrogatorios, testimonios y declaración de perito, el control de legalidad y escuchados los alegatos de los extremos en contienda, el 20 de febrero de 2017, los convocados fueron declarados responsables de incurrir en el acto de competencia desleal de engaño de que trata el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, y condenados por concepto de agencias en derecho en la suma de \$8.000.000.

Las partes cuestionaron el citado pronunciamiento, el cual fue confirmado en integridad por esta funcionaria el 13 de diciembre de 2021.

Valorando la gestión desplegada por la dependencia que conoció primero de la actuación y esta corporación, el 9 de septiembre de 2022, la secretaria del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial elaboró la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia, póliza judicial, notificaciones y honorarios del experto.

Inconforme con el cálculo aprobado el 21 de septiembre de 2022, la pasiva manifestó en un nuevo recurso que no era correcto incluir la remuneración del contador, en la medida que las costas que pretendan cobrarse deben ser *“aquellas que fueron, entre otros requisitos, ÚTILES para cumplir con la finalidad que motivó el gasto y que ayudaron al esclarecimiento del caso”*, y ello no ocurrió en el particular, en donde se desvirtuó la pretensión indemnizatoria.

El 28 de noviembre de 2022, la delegatura para asuntos jurisdiccionales mantuvo incólume el cómputo y concedió la alzada, lo que explica la presencia del expediente en esta oficina.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

2. Las costas procesales según los artículos 365 y 366 del C.G.P., se definen como la erogación a cargo de quien resulte vencido en el proceso, o de quien se le resuelva desfavorablemente *“el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*, e igualmente, *“un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza”*.

Cuya liquidación debe contener la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en el curso del proceso, los honorarios de auxiliares de la justicia y los gastos hechos por el beneficiado con la condena, *“siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*.

Lo anterior quiere decir, que incluye tipologías de gastos distintas, por una parte, las expensas necesarias en el impulso de la actuación, como lo son los costos de las notificaciones, publicaciones, copias, honorarios de peritos, registros y pólizas, y por otro, las ocasionadas en virtud de la defensa desplegada, como lo son gastos de apoderamiento.

3. Conforme al inciso 2° del artículo 47 y 363 *ibidem*, los honorarios de los auxiliares de la justicia, quienes ejercen oficios públicos ocasionales, constituyen una equitativa retribución del servicio por la colaboración que brindan en el ejercicio de la función judicial, con idoneidad y experiencia en cada materia.

Así pues, como no se puede gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia, su remuneración debe ajustarse a los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas.

4. Descendiendo al caso de estudio, se constata, con la interpretación de los citados cánones legales y el estudio que en esta instancia se hizo, que para establecer si la conducta de los demandados configuró los actos de competencia desleal denunciados, y además, los efectos económicos que ese obrar tuvo para la demandante, se requería a una persona con especiales conocimientos, que con un examen riguroso y en aplicación de los métodos que estimare pertinentes, brindara un concepto claro, preciso, exhaustivo y detallado del actuar cuestionado.

De ahí que no fuera en vano el decreto de la prueba pericial solicitada por la actora, y que, por haber incurrido en ese gasto esta última, resultare acertado incluir los honorarios del perito en la liquidación de costas a cargo de los convocados, aun cuando la experticia al final no resultó amplia en los temas que quería tener claridad el director del proceso.

4.1. Nótese que la utilidad de la prueba quedó demostrada desde que se indicó en audiencia del 5 de abril de 2016, que con la información recaudada con la experticia se pretendía determinar:

- a. Cuál fue el histórico de ventas de QMA en el mercado de los perfiles metálicos durante los últimos cinco años.
- b. Cómo dicho histórico de ventas se ha afectado desde la fecha de los hechos.

- c. Cuál es el valor de las pérdidas o valores dejados de percibir como consecuencia de los actos denunciados.
- d. Cuál es el costo asociable a la ociosidad de las máquinas directamente asociables a los hechos denunciados.
- e. Si existen reportes de capacidad ociosa de las máquinas empleadas en la fabricación de perfiles o instrucciones que al interior de la empresa hubiesen afectado la productividad de las mismas calculando su costo.

4.2. Memórese que, si bien el informe arrojó un rompimiento abrupto a partir del año 2013, presumiblemente por la influencia de lo que en el expediente se enuncia como competencia desleal, pero no un concepto concreto frente a que la disminución de los ingresos del año 2014 tuviera relación directa con el acto desleal.

El análisis que dispuso el funcionario de los demás elementos de juicio, con el estudio al que se hace referencia, fue la que le permitió orientar en debida forma su decisión, quien no obstante los inconvenientes, en su deber de efectuar un examen serio, fundado y razonable de los procesos que tramita, logró identificar la comisión de las conductas reclamadas.

4.3. Y destáquese, que los censores hicieron una interpretación errónea de la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional y lo reglado en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., en tanto que se centraron en que el medio de prueba decretado no fue útil, porque no fue concluyente a los puntos requeridos.

Desconociendo que las mencionadas erogaciones corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, atribuibles al extremo vencido, cuyo carácter de costas judiciales según precisó el tribunal constitucional depende *“de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

5. Bajo ese entendido, como no fue equivocada la tasación en \$4.596.200 que hizo la Superintendencia de Industria y Comercio, que se ajustó a lo que señala el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el particular habrá lugar a mantener la decisión cuestionada.

Especialmente cuando para el régimen de los auxiliares de la justicia, específicamente de los honorarios para dictámenes periciales diferentes a avalúos, se fijó un límite entre 5 y 500 salarios mínimos legales diarios.

III. Decisión

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 21 de septiembre y 28 de noviembre de 2022, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5dfb9a4cd24004d38b387cdf82419c7a508c6edd7b65f89b0f2ee2d4f72527**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013109901-2019-90008-03
Demandante: Carga Fácil S.A.S.
Demandado: Autogermana S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2020 61101 02

Ref. proceso verbal (infracción de patente) de Plazoleta Bazzani S.A.S. frente a Monika Farms S.A.S

No es factible por ahora continuar con el trámite de la alzada en el proceso de la referencia, por cuanto hasta la fecha de esta providencia no se ha recaudado (y, de hecho, ni siquiera fue decretada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio) la interpretación prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

En este asunto específico, el agotamiento de dicho mecanismo de consulta resulta imperativo a la luz de la normatividad a que recién se hizo alusión (especialmente del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), entre otras cosas, porque a los litigios atinentes a la protección de la propiedad industrial (como este, que concierne a la infracción de la patente en que, según la parte actora, habría incurrido su contraparte) no son ajenas las reglas contenidas en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Como sustento de su demanda, la parte actora sostuvo que es la única titular de la invención (patente) denominada “PERFECTION (proceso de manejo estadios tardíos de la flor de corte en cosecha, pos cosecha y en el empaque para su mercado)”; que su contraparte ha utilizado de forma ilegal el sistema “PERFECTION”, por lo menos desde el 1° de marzo de 2019; que “tal hecho dañoso, de carácter continuado, a la fecha no ha cesado, como quiera que su contraparte sigue haciendo un uso no autorizado del sistema PERFECTION protegido mediante la patente, promocionando y comercializando la referida línea *premium*, con lo cual es evidente que aún hoy el patrimonio de mi mandante se sigue viendo perjudicado por la conducta antijurídica de la demandada” y que “el artículo 239 de la Decisión 486 de 2000 otorga a mi mandante, en su calidad de titular de la patente, el derecho a reclamar los daños y perjuicios causados con ocasión de la infracción por el uso no autorizado de la invención”.

Por su parte, con soporte en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2000, Monika Farms S.A.S., formuló la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción por infracción, al igual que otras defensas de mérito, las que intituló “ausencia de infracción”; “inobservancia de las reivindicaciones”; “reivindicación de la patente”; y “nulidad de la patente por falta de los requisitos sustanciales”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El juez *a quo* acogió la excepción perentoria de prescripción extintiva. mediante sentencia anticipada de 4 de octubre de 2022, y desestimó todas las pretensiones que impetró la parte actora.

Resaltó el juez *a quo* que “la accionante desde octubre de 2012 tuvo conocimiento del procedimiento utilizado por la accionada, y respecto del cual se fundó la acusación de la presente acción por infracción a derechos de propiedad industrial” y que “el comentado artículo 244, *ibidem* hace alusión al conocimiento y no a la ‘certeza’ del hecho que funda el uso que se endilga como infractor”.

Así las cosas, el suscrito Magistrado dispone:

1. Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita interpretación prejudicial de los artículos 14 a 24, 52 y 238 a 244 de la Decisión 486 de 2000, con miras a que -en este litigio-, la Sala pueda establecer si el demandado incurrió en violación de las reivindicaciones respecto de la patente denominada “PERFECTION” y determinar si operó la prescripción extintiva de la acción por infracción que fue la defensa de mérito que acogió el juez *a quo* con su sentencia anticipada.

Con copia de este proveído; de la demanda reformada y sus anexos; del escrito de contestación y su respectivo traslado; de la sentencia anticipada; de los memoriales de sustentación de la apelación y de réplica, así como del enlace de acceso al expediente digital, secretaría libre el correspondiente exhorto (en el que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina¹), para que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sea diligenciado.

¹ Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:
a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;

2. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ae4a0018ad9d45243e355677f65de1ab3b0c7c083586a55e43d88583331e0**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

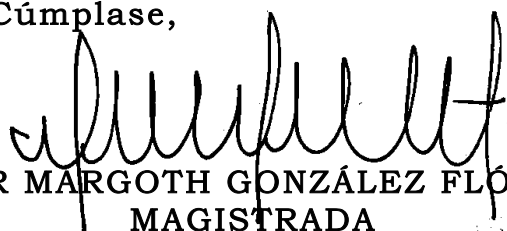
Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 01 de febrero de 2023 y notificada a esta Magistrada el 14 de febrero de esta misma calenda.

En consecuencia, se invalidará lo dispuesto en providencia del 13 de diciembre de 2022, para en su lugar, ordenar a las partes a estarse a lo decidido en determinación del 30 de septiembre anterior.

La Secretaría **DEVUELVA** la encuadernación al Estrado de origen, previas las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	JUAN DIEGO TORRES HENAO
DEMANDADO	MARGARITA ROSA ARTEAGA
RADICADO	11001319900120222699101
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 31
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del cual se denegó el decreto una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares anticipadas:

"1. Ordenar a la parte demandada cesar temporalmente, y mientras el proceso está en curso, el uso de la marca LA CUCHILLA FONDA, Clasificación: Productos y/o servicios comprendidos en la (s) clase (s) 41 de la Edición número 11 de la Clasificación Internacional de Niza, reconocida mediante Resolución 19175 de 8 de abril de 2022, con vigencia hasta el 13 de abril de 2032, en establecimientos de



comercio, redes sociales, medios de comunicación, volantes y cualquier otro tipo de actividad, mientras se adopta una decisión de fondo en este proceso.

2. De ser desacatada la orden de medida cautelar de cese de uso de marca, que se ordene a la autoridad competente que proceda con el desmonte de las vallas o placas alusivas a la marca LA CUCHILLA FONDA en la Cra 33 # 76 – 95 (Medellín)“.

2.2. La solicitud de las cautelas se basó en la presunta amenaza o afectación de los derechos marcarios del titular de la marca “*la cuchilla fonda*”, por el uso de la marca por parte de la señora Margarita Rosa Arteaga, sin autorización.

2.3. El auto apelado. Por proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó el decretó de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que no se encontraba acreditada la legitimación en la causa por activa ni la existencia actual del derecho, teniendo en cuenta que el registro de la marca aportado y la Resolución 19175 del 08 de abril de 2022, no son documentos pertinentes ni conducentes para establecer la existencia, titularidad y alcance del derecho de propiedad industrial que se pretende proteger. Específicamente, adujo que:

“ciertamente, dada la naturaleza de los bienes que se pretende proteger a través de la medida cautelar bajo estudio, esto es, la de bienes inmateriales sometidos a registro, no sólo en cuanto a su obtención sino respecto a todas las afectaciones que pueda sufrir el derecho (traspasos, licencias, embargos, cancelaciones parciales, etc.), la forma más idónea de probar la existencia, vigencia y alcance, así como la calidad de titular respecto de una marca, sin que esto implique una limitación al principio de libertad probatoria que rige esta actuación, es la certificación emitida por el organismo registral, pues este documento puede dar verdadera cuenta de la actualidad de un derecho marcario, en cuanto a todos los aspectos antes señalados“.



2.4. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó así:

Sostuvo que, de conformidad con el artículo 154 de la Decisión 486 de 2000, los derechos exclusivos sobre una marca se adquieren con el registro, siendo ese acto la única forma de demostrar la titularidad del derecho. Indicó que, la Superintendencia de Industria y Comercio estableció un requisito adicional no establecido en la Ley. Además, resaltó que *"llama poderosamente la atención que la solicitud de medidas cautelares fuese desestimada desde la Superintendencia de Industria y Comercio por no haberse aportado "la certificación emitida por el organismo registral", siendo esta misma entidad la competente para realizar el registro y por lo tanto la información innecesariamente requerida reposa en sus bases de datos"*.

Aunado a ello, argumentó que *"no darle validez a la Resolución 19175 de fecha 8 de abril de 2022 sería trasgredir el principio de legalidad de los actos administrativos, disposición contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando el reporte detallado de la marca ratifica la vigencia de la marca hasta el 2032 y la misma no se encuentra bajo oposición"*.

2.5. Auto concede recurso. En auto de 02 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de apelación para que la pugna fuera resuelta por esta Sala.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *A quo* decidió en forma legal la negativa del decreto de las medidas cautelares, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. Ahora bien, se advierte que la decisión del *a quo* de desestimar las cautelas, se fundamentó únicamente en que la parte demandante no acreditó la legitimación en la causa por activa y la vigencia de su derecho marcario, por lo cual esta Sala Unitaria centrará su estudio en esa materia.

Hecha esta salvedad, memórese que la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra en su artículo 247 que *"una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia"*.



Sobre el particular, la jurisprudencia ha reiterado que *"la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (fumus boni iuris), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (periculum in mora). El examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce, pues, a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito"*.¹

De igual forma, ha sostenido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que la parte que pretenda el decreto de cautelas: *"tiene la carga de aportar elementos de prueba que permitan a la autoridad nacional competente, **a título de presunción iuris tantum, reconocer como probable la legitimación del solicitante, la existencia del derecho invocado y su infracción**"* (Negrilla fuera de texto)²

3.3. Auscultado el expediente, se advierte que el demandante aportó al plenario *-con el fin de acreditar su legitimación en la causa por activa y la existencia del derecho invocado-* certificado de registro de marca³ y la Resolución

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 96-IP-2004, citada por este Tribunal en auto de abril 7 de 2008, exp. 2007 00251 01.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretaciones Prejudiciales 96-IP-2004, 161-IP-2007, 115-IP-2010 y 49-IP-2012.

³ Archivo 01 presentación demanda. FL 35.



19175 de fecha 08 de abril de 2022⁴ *"por la cual se concede un registro"*.

En cuanto al primero de ellos, se observa que establece que el titular de la marca "la cuchilla fonda" es Juan Diego Torres Henao, con vigencia hasta el 13 de abril de 2032. Acto seguido, expone lo siguiente: *"El presente documento corresponde a la información sobre asignación de número de certificado del signo respectivo. Por lo anterior, a efectos de establecer su titularidad y vigencia, deberá estarse a lo dispuesto en los actos administrativos que hayan concedido el derecho, notificados de conformidad con la ley, así como a las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

Desde esta óptica, en atención lo allí dispuesto, al vislumbrar el acto administrativo que concedió el derecho *-Resolución 19175-* se observa que el señor Juan Diego Torres Henao es titular de la marca mixta "la cuchilla fonda", con una vigencia de diez años contados a partir de la fecha en que quedó en firme la presente resolución, la cual fue notificada el 08 de abril de 2022.

3.4. Al respecto, consideró la Superintendencia de Industria y Comercio en el proveído fustigado que si bien el demandante acreditó que le fue concedido un derecho, no logró acreditar que el derecho se encuentra vigente en la actualidad, a pesar de que el solicitante de la cautela tenía la carga de presentar prueba idónea que acreditara tal circunstancia.

⁴ Archivo 01 presentación demanda. FL 78.



Recuérdese que, la marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo como el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o de asociación, tornando así transparente el mercado.

Al respecto, ha sostenido el Tribunal Andino que, *"la única forma de adquirir el derecho exclusivo y preferente sobre una marca es mediante el registro, acto que, según el sistema comunitario andino, es constitutivo y no declarativo de tal derecho"*. Y, que *"una vez registrada la marca, su titular adquiere el derecho al uso exclusivo el cual comporta la posibilidad de ejercerlo en forma positiva y la facultad de prohibir que otros lo utilicen sin su consentimiento o autorización (ius prohibendi)"*. (Proceso 33-IP-2000, G.O.A.C. N° 581 de 12 de julio del 2000, marca MAXMARA)

De igual forma, de antaño el Consejo de Estado tiene dicho que, *"el titular, dueño o propietario de una marca, a la luz de las transcritas disposiciones es únicamente el que ha adquirido tal derecho de conformidad con las pautas o exigencias de las normas pertinentes, lo cual se traduce en **"el registro de la misma ante la oficina nacional competente"***". (CE, Sección Primera 07 de noviembre de 1990).

Desde esta perspectiva, emerge palmario que la Superintendencia de Industria y Comercio pretende imponer



una carga probatoria adicional no prevista en el ordenamiento jurídico, como quiera que, como quedó establecido, el grado de certeza que debe tener el Juzgador a efectos de decretar una medida cautelar, se itera, es a título de presunción *iuris tantum*, es decir, se debe reconocer de las pruebas aportadas como probable la legitimación del solicitante. Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurrir del proceso, se desvirtúe esa presunción.

Situación que se encuentra acreditada en el *subexamine*, al menos de forma sumaria, teniendo en cuenta que de los documentos aportados se advierte que el aquí demandante ostenta la titularidad de la marca que se pretende proteger, hasta el 13 de abril de 2032.

3.5. Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida, con el fin de que la Superintendencia de Industria y Comercio evalúe la procedencia de las cautelas de cara a los demás requisitos. A Saber: la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), el riesgo en la demora o *periculum in mora* y la prestación de la caución.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado que estudie nuevamente la procedencia de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26dc67a160b5693a66b243b28b893022406b47f9b9769f79a66dcd35623e06**

Documento generado en 20/02/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Fabio Enrique Avella González
Demandado: Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial
Exp. 002-2020-00123-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de Emiliano Polanía Cuellar contra la determinación proferida el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por el que la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades negó la nulidad invocada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de la pasada anualidad Emiliano Polanía Cuellar, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado alegando que al no ordenarse la integración del litisconsorcio necesario conformado por los demás socios de la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial, no debía resolverse el contradictorio, sobre todo por cuanto “[...] los efectos de la sentencia proferida por su Despacho le han generado una profunda y grave afectación a mi mandante dada su calidad de socio y [...] acreedor [...]”, omisiones por las que, en su sentir, se configuró la causal octava consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La solicitud fue denegada porque la demanda fue propuesta y notificada al sujeto procesal que contaba con legitimación para actuar como demandado, esto es, la persona jurídica que por medio de los órganos que configuran la estructura de la sociedad adoptó las decisiones que se atacaron como ineficaces, a lo que se agregó, que “[...] el proceso de la referencia no estaba encaminado a controvertir ningún contrato celebrado entre Emiliano Polanía Cuellar y la compañía demandada [...]” lo que también excluía la necesidad de vincularlo.

3. Contra este proveído se interpusieron los recursos de reposición y subsidiaria apelación insistiéndose en que al interesado debió considerársele como un litisconsorte necesario ya que con lo resuelto en el proceso se declaró la ineficacia de las actas 53, 58, 62 y 63 en las que se le autorizaba para prestar servicios de venta de materia prima y transporte, así como el otorgamiento de “préstamos a título personal con terceras personas familiares”, impugnaciones que se resolvieron la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada, la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso de conformidad con las siguientes reflexiones,

4. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente precisadas en ella, lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General

del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en omitirse “[...] la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]”, vicio que se genera cuando el juzgador no cita ni emplaza a la persona contra la que se dirige la demanda o que en determinados casos deba suceder en el litigio, circunstancias que no ocurrieron en el asunto que se estudia, pues de conformidad con lo normado en el artículo 382 del Código General del Proceso la demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios “deberá dirigirse contra la entidad” lo que así ocurrió en el caso bajo análisis al convocarse a Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial.

6. Así las cosas, los argumentos que sustentan el recurso no corresponden a la naturaleza de los motivos planteados, lo que conlleva a una inexistencia de la causal, suficiente para confirmar el auto atacado, conducta que además conspira con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia.

7. Al margen de lo expuesto dado que uno de los requisitos para invocar alguna anulación es tener legitimación para proponerla¹, tampoco procedía el estudio del incidente propuesto dado que Emiliano Polanía Cuellar carece de ese presupuesto pues si bien es socio de la compañía, era la persona jurídica en cabeza de su representante legal, la que estaba llamada a actuar dentro del juicio, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220200012301

¹ Artículo 135 del Código General del Proceso

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca836fd41de1d975f4830abceeac46431257b9ce47b681a3f740f35e646ed513**

Documento generado en 20/02/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00072-01
Demandante: DIGITAL WARE S.A.S.
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otra.

Previo a dictarse la sentencia de segundo grado que corresponda en esta instancia y en atención a que, mediante Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023 se extinguió Saludcoop EPS dada su la liquidación definitiva, la Magistrada **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco días, informen si ya está prevista la creación del patrimonio autónomo de remanentes dada la liquidación de Saludcoop EPS OC dispuestas en la Resolución 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, e indiquen el sujeto que asumirá la sustitución procesal y los eventuales pagos ante posibles condenas de la entidad fenecida en los trámites judiciales en curso.

Lo anterior, precaviendo futuras nulidades de orden procesal.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Emma Ardila Maldonado y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Accédese a la petición del aquí recurrente y, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 227 del CGP, se le otorga el termino de diez (10) días, con el fin de que pueda presentar un dictamen pericial con el cual pueda acreditar el interés para recurrir en casación.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is shown within a light gray rectangular box.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

11001 3199 003 2018 72845 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia que este Tribunal profirió el 3 de agosto de 2021.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e692e4678ae050bd5bf56197f6895c433a03920f869db1ce1b577e10fd978a98**

Documento generado en 20/02/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 006 2019 **00363** 01

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito para el trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se advierte que el mismo no se encuentra completo, pues en éste no reposa el archivo audiovisual de la segunda parte de la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023.

Nótese que si bien en el acta de dicha diligencia, obrante en el pdf 31 de la carpeta del cuaderno 1, se encuentra un link o vínculo que dirige a un archivo en la plataforma 'lifesize', lo cierto es que en éste solamente se encuentra la videograbación hasta la etapa de alegatos, faltando la emisión del fallo y el recurso. Es de ver que al finalizar esa primera parte de la audiencia, la Juez indicó que se retomaría la actuación a las 3:00 p.m. de ese día de manera virtual, pero en parte alguna está el link o archivo del resto de la vista pública en mención.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2019 00363 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea13b50ac855327467ae21f5e72d4ba40c93664177a422f0d88c86c2d50a49**

Documento generado en 20/02/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Hernando Calderón Melgarejo
Demandado: Luz Helena Calderón
Exp. 010-2021-00341-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veinte de febrero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia proferida el 30 de junio de la anualidad pasada se decretó la terminación del litigio por cuanto el interesado no acreditó la intimación de la pasiva del mandamiento de pago, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación fundados en que si bien solo se puso en conocimiento del despacho la notificación electrónica el 10 de junio de 2022, lo cierto es que aquella se realizó dentro del lapso previsto en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal civil, texto que “[...] no indica que dentro del término de 30 días, se deba informar al despacho sobre el adelantamiento y trámite de la notificación [...]”.

2. Para resolver el remedio horizontal, el 21 de noviembre de 2022, resaltó el juzgador que los memoriales encarnan el instrumento para que el despacho se entere del impulso o cumplimiento de las gestiones judiciales, escrito que en el caso concreto llegó dos días

después de que feneciera el plazo previamente conferido es extemporáneo, razón por la que no repuso lo resuelto y, acto seguido, concedió la alzada.

3. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que la promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley, consecuencia a la que, en la presente oportunidad, se arribó con extremo rigor ritual y sin reparar en la actividad desplegada dentro del compulsivo, circunstancias que aconsejan la revocatoria del proveído opugnado, conforme pasa a explicarse:

3.1. Puesto en conocimiento el fallecimiento del señor Hernando Calderón Melgarejo se procedió a ordenar al interesado, mediante providencia del 25 de abril de 2022 que se informara quiénes eran sus sucesores y que “[...] en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído gestione, tramite en debida forma la notificación del demandado [...]”, lapso que fenecía el 8 de junio de 2022.

3.2. Con el memorial remitido por el interesado el 10 de junio de la misma anualidad se allegó el certificado de notificación electrónica que fue remitida el 7 de junio de 2022 al correo luchatt@hotmail.com junto con la prueba de recibo y lectura, de donde se desgaja que antes de que se dictara el auto que puso fin al proceso se puso en conocimiento del juzgado que dentro del lapso previsto por el legislador para cumplir esa carga, se realizaron las gestiones y trámites necesarios para notificar a la demandada, cuyo desconocimiento deja en evidencia un estudio exégeta y formalista de las consecuencias del desistimiento tácito.

3.3. Lo anterior, porque dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la “tutela jurisdiccional efectiva”¹ para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como el principio legal según el cual “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², como parámetros basilares de la ley adjetiva.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, es cierto que la comunicación mediante la que se puso en conocimiento del juez la remisión del citatorio electrónico fue presentada por fuera de los 30 días que le fueron concedidos en el proveído del 25 de abril de 2022, empero, no podía desdeñarse que, era de rigor verificar si la conducta del llamado a incentivar el adelantamiento del juicio fue lo suficientemente desidiosa o si, por el contrario, la informa el cometido el designio de que el proceso no se paralice, gestionando actividades idóneas para su continuación, especialmente si se tiene en cuenta que la fulminación del proceso en aplicación de dicho canon, puede tener influencia sobre el derecho controvertido, como se desprende de lo previsto en el literal g) del artículo 317 del estatuto adjetivo.

5. Desde esta perspectiva, para la Sala Unitaria la decisión reprochada luce insostenible, en la medida que, al advertirse dos días después que la orden emanada del despacho se cumplió en términos y de ello se tuvo conocimiento antes de abstenerse de revocar la decisión de terminación, ante la noticia de que la notificación fue recibida y “leída” por la convocada el 7 de junio de 2022, esto es, dentro de los 30 días conferidos, ello deja al descubierto que no hubo negligencia con la magnitud de justificar el

¹ Art. 2, CGP.

² Artt. 11. CGP.

finiquito del contradictorio y, por el contrario se cumplió con la carga de “gestionar” y “tramitar” la vinculación de la demandada, quedando la actuación habilitada para su normal impulso.

6. Así las cosas se revocará el auto censurado para que, en su lugar, proceda el funcionario a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Ref. 11001310301020210034101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194dfff4213a437ebde9fb2e177a0e46612b4213d4d935979eda12d9f5f868c8**

Documento generado en 20/02/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

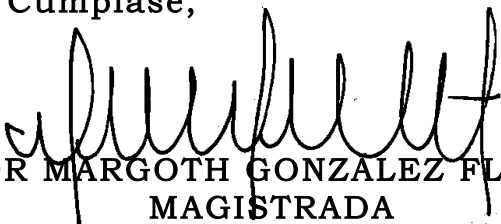
Expediente No. 11001-31-03-013-2017-00723-01
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ y otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310301720150014302
Demandante: Jorge Enrique Corredor Cifuentes
Demandado: Silvio de Jesús Ortiz Restrepo y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado impartió aprobación a la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de \$1'000.000, por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que el valor de las agencias en derecho de primera instancia no atiende la gestión realizada en el proceso, si se considera que la condena impuesta (\$125'491.904), más los intereses moratorios del 6% efectivo anual, liquidados hasta el 1° de enero de 2022, asciende a \$238'434.618, de manera que el 20% establecido en el art. 6° del

Acuerdo 1887 de 2003, corresponde a \$47'686.923, cifra que debe ser tomada en cuenta para la fijación de dicho rubro.

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el *a quo* mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

De otro lado, el artículo 366 numeral 4° *ibídem*, dispone que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

2. En el asunto que nos ocupa, la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2015, según acta de reparto, de allí que la norma aplicable a este caso para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, en tal normativa, se estipuló la siguiente tarifa para el proceso verbal, en primera instancia, así:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) 1.3. PROCESO VERBAL. (...) Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Así las cosas, de acuerdo con el marco tarifario previsto por el citado acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario del proceso que nos ocupa puede ir hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Dentro de dicho rango se han de fijar las agencias en derecho, considerando, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; la cuantía del proceso; y '*otras circunstancias especiales*' que deriven, en el señalamiento de un monto dinerario '*equitativo y razonable*'. Pero tampoco se dejará de lado, que los porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (ver art. 3° del referido acuerdo).

Ahora bien, examinada la actuación, se verifica que en la sentencia emitida por el *a quo*, modificada por esta Corporación, se decidió condenar a los demandados a pagar el monto de \$125'491.904, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 1 de enero de 2007 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo con esos parámetros, se considera que las agencias en derecho fijadas por la autoridad de primer grado en cuantía de \$1'000.000, resultan desproporcionadas, pues a pesar de encontrarse dentro del límite establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, no se compadece con la gestión desplegada por la parte demandante durante el curso del proceso. Además, tampoco se tuvo en cuenta la duración del litigio, pues entre la fecha de presentación de la demanda y la sentencia de primer grado transcurrió 4 años aproximadamente.

Así las cosas, como el valor puede oscilar entre el 0 y el 20%, esta instancia estima adecuado, equitativo, justo y proporcionado, fijar como agencias en derecho la suma de \$15'000.000.

3. Bajo los anteriores razonamientos, se modificará el auto apelado para señalar como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$15'000.000, cifra que resulta ser más razonable y proporcionada, de cara a las labores de defensa que se desplegaron en este juicio y acorde a la duración del mismo.

No se condenará en costas a la parte apelante, dada la prosperidad del recurso (art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 15 de diciembre de 2021, por el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, impartió aprobación a la liquidación de costas, el cual quedará así:

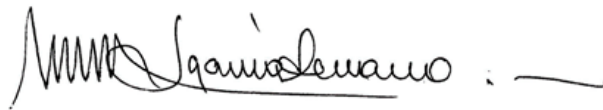
“APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por un monto total de \$17'010.052, discriminado así:

\$15'000.000	<i>Agencias en derecho de primera instancia</i>
\$ 1'817.052	<i>Agencias en derecho de segunda instancia</i>
\$ 193.000	<i>Gastos de notificación”</i>

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146be2db4fb26f7258caa3df4a6bef8fe5342d439617439d13b6ea95cc5dfcf**

Documento generado en 20/02/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. contra el auto del 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual admitió trámite acumulado y decretaron cautelares sobre bienes de los demandados.

I. Antecedentes

Correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual impulsada por Eugenio Andrés Arayana Chamudes, contra Arquímedes Triana Pimentel, Teresa Robayo de Triana y Axa Colpatria Seguros S.A., admitida el 27 de febrero de 2020, oportunidad en la que se decretó la inscripción de la actuación sobre el vehículo de placas DRZ377 y el establecimiento de comercio con matrícula inmobiliaria 00010742.

Al margen de los intentos de notificación surtidos por el actor, el 19 de abril y 22 de junio de 2021, se tuvo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, quienes en el plazo de ley se pronunciaron sobre las diligencias y formularon excepciones.

La contestación de Axa Colpatria Seguros S.A. se acompañó del llamamiento en garantía respecto de Teresa Robayo de Triana, trámite que se aceptó en proveído del 9 de febrero de 2022.

Arquímedes Triana Pimentel y Teresa Robayo de Triana presentaron sus defensas en conjunto con la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante; sin embargo, sobre aquella no se emitió pronunciamiento, con el fin de que primero se integrara el contradictorio.

El 3 de junio de 2022, se admitió demanda acumulada de Myriam Socorro Jauregui de Ruíz, Claudia Liliana Ruíz Jauregui, Ruth Jazmín Ruíz Jauregui y Martha Lucía del Pilar Ruíz Jauregui, contra los mismos demandados, data en la que igualmente se decretó medida sobre bienes de los convocados.

Inconforme con la anterior decisión, la aseguradora interpuso reposición y, en subsidio, apelación, alegando que en la calificación no se hizo un estudio en el que se estableciera la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, y que tampoco se pidió que se prestara la caución que plantea el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

El 13 de diciembre de 2022, el fallador de primer grado ratificó su postura y concedió la alzada, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del instrumento vertical.

2. Las medidas cautelares fungen como una herramienta procesal por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, conservando el patrimonio del obligado en caso de que resulten prosperas las pretensiones, y tienen como límite aquello que sea indispensable para el cubrimiento de la obligación, los intereses y las costas¹, dado que su práctica solo busca la persecución y/o aseguramiento de dicho patrimonio, pero no su aniquilamiento.

3. Descendiendo al caso en estudio, sería del caso acceder a la solicitud de levantar la medida cautelar de la recurrente, de conformidad con el tenor literal del artículo 590 del C.G.P.; sin embargo, el diligenciamiento permite verificar que, desde que se avocó conocimiento de la gestión se le concedió a Eugenio Andrés Araya Chamudes el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 *ibidem*.

En el particular, no hay discusión en que los efectos del amparo de pobreza, como lo regula el artículo 154 de la codificación procesal, implican que la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, esté exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares, costas, entre otros gastos.

Y se valora que de la caución que se echa de menos, que se otorga previo al decreto de las medidas cautelares, son “*exoneradas las*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 2002. Referencia: Expediente: 2002-0220-01. M.P.: Manuel Ardila Velásquez. Artículo 2492 del C.C.

personas a las cuales se les concede amparo de pobreza, medio consagrado por el legislador para mantener el equilibrio entre las partes, dispensándolas de las costas, gastos y otras expensas generadas por las actuaciones judiciales, que les impedirían el ejercicio de la acción o asumir su defensa”².

4. Así las cosas, lo pertinente será confirmar el pronunciamiento recurrido, en vista que se trata de un proceso en el que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual es procedente la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad de los demandados, tal como lo indica el literal a) del artículo 590.1 del C.G.P.

Y también, porque a diferencia de otras medidas cautelares, la solicitada tiene carácter únicamente de aviso público, oponible a terceros, en tanto en que no coloca los bienes por fuera del comercio o evita que estos sean enajenados, de ahí que su imposición no produzca la afectación que endilga la aseguradora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9384 del 6 de julio de 2016. Referencia: Expediente: 2016-01219-00. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c486810db97584e28f5c6b9497558767b09113e027261e9ac053d7747f47fb**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en audiencia del 18 de agosto de 2021 -no culminó el trámite de enteramiento del extremo demandado requerido en autos del 21 de junio de 2019 y 29 de agosto de 2013-, el funcionario de conocimiento dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alega en síntesis que, no se configura el término indicado por la norma para la aplicación de la sanción

*Ejecutivo 21-2013-00307-01
Benemotors S.A. contra Claudia Alejandra Rodríguez Neira
Confirma*

procesal, por cuanto se presentaron las documentales necesarias para cumplir con la carga procesal propia de la notificación al extremo demandado.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.1 C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revelen de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma disposición normativa establezca como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, en auto emitido en audiencia del 18 de agosto de 2021, el juzgador requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación personal al demandado de los autos correspondientes al auto adiosito de la demanda y el de la nulidad, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, empero, nótese que el inconforme no procedió al acatamiento de la susodicha orden.

El tres (3) de diciembre de 2021, ingresó el proceso al despacho, con el informe secretarial de ausencia de trámite; razón por la que el juzgador de primer grado decretó el desistimiento tácito.

3.- De lo expuesto se colige que, la providencia cuestionada debe ser confirmada, pues, las actuaciones tendientes a la materialización de la notificación del extremo demandado no se surtieron y tampoco se aportaron al dossier dentro el término del requerimiento, documentos que únicamente fueron aportados con ocasión al recurso interpuesto contra la decisión proferida por el *a quo*, por lo tanto, dicha omisión habilita la imposición de la sanción del Art 317 del C. G. del P.

Lo anterior resulta razonable, pues el legislador en esta disposición no hizo otra cosa distinta a *“interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de que*

sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés”¹

Así las cosas, y como quiera que, el actor no satisfizo a cabalidad la totalidad del requerimiento, resultaba procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, página 464
Ejecutivo 21-2013-00307-01

Benemotors S.A. contra Claudia Alejandra Rodríguez Neira
Confirma

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013bc44ae203475e0db5adb5224c3b916ef1addb0bcb83546b409bbea0b3c286**

Documento generado en 20/02/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 022201900824 02

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., la memorialista deberá actuar a través de abogado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564d50309bae0c56893dc6a320129ebf6d7747d56e86e0c3087cbe0c8ee65ab**

Documento generado en 20/02/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001 31 03 029 2019 00350 02**
PROCESO: **RESTITUCIÓN**
DEMANDANTE: **CRISTAFLEXOS & CIA S EN C.**
DEMANDADA: **WILMER DÍAZ AMADO**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la mandataria judicial de Hernán Caballero Farfán.

I. ANTECEDENTES:

1. La procuradora judicial del Hernán Caballero Farfán solicitó la "(...) *NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y ADVERTENCIA DE NULIDAD DEL PROCESO 2019-003500 desde el día 09 de agosto de 2019*", advirtiéndole que "(...) *el día dos (2) de agosto de 2021, solicité me fuera enviado el link para asistir a la audiencia fijada en la cual simplemente el auto del 19 de abril de 2021 citaba para conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas todo conforme al Art.372 del CGP. Sin embargo, no me fue enviado dicho link hasta que presentará la prueba del poder radicado la cual sólo encontré a las 4 P.m. en el cual consta radicación del nueve de agosto de 2019 sin que hasta el día 02 de agosto del presente año antes del inicio de la audiencia del 372 del CGP me hubiese sido reconocida personería jurídica. Y mucho menos se hubiese integrado el CONTRADICTORIO como tercero que aporté poder para reconocimiento de personería jurídica y para alegar la prejudicialidad penal existente antes que se dictara sentencia. No pudiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante. Y ahora que conozco que en dicha audiencia en el control de*

legalidad excluyó de manera violatoria al tercero, es decir a mi poderdante HERNÁN CABALLERO FARFÁN, sin reconocerme la personería jurídica e integrar el Contradictorio, aduciendo que solo se presentó el poder simplemente el señor Hernán Caballero en calidad de arrendador, sin aportar petición formal y que por eso se abstiene de reconocer personería jurídica, y la Petición está clara y expresa en el poder que es LA PREJUDICILIDAD PENAL”.

2. La juez *a quo*, mediante la providencia criticada, rechazó el *petitum* invalidatorio, considerando que *“la proposición deviene extemporánea, su presentación virtual se hizo con posterioridad a la emisión de la sentencia de instancia (...). Memórese la citación y comparecencia del litisconsorcio necesario debe hacerse hasta antes de sentencia (art. 61 CGP), su falta de integración no está constituida como causal de nulidad. (...) [E]l proponente carece de interés jurídico para invocar la nulidad procesal por indebida o falta de notificación de que trata el num. 8 del art. 133 del CGP, dado que no es parte en el proceso y con el poder especial otorgado y radicado no aportó medio persuasivo tendiente a demostrar la calidad que allí adujo (arrendado[r]), para así convocarlo a juicio. (...) Recuerde, la nulidad no puede ser sustituta, alternativa o paralela al mecanismo de impugnación que establece la ley adjetiva civil.”*

3. En desacuerdo con esa determinación, la abogada de Hernán Caballero Farfán la apeló, esgrimiendo, *grosso modo*, que el vicio invalidatorio alegado está amparado en lo dispuesto en el numeral 4º del canon 133 del C. G. del P. y que el juzgado de conocimiento no podía desconocerle la oportunidad para actuar en defensa de las prerrogativas de su representado, *“que nunca se me permitió el ingreso como apoderada del tercero y que el poder que mencionaba en ese momento al parecer no se tenía y se me negó la defensa para integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO (...)”*; que había presentado el poder dos años y siete días antes de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., tiempo transcurrido sin que se resolviera sobre el reconocimiento de personería deprecado.

CONSIDERACIONES

1. Para dar solución a la herramienta vertical formulada, liminarmente comporta memorar que el régimen anulatorio en el ordenamiento patrio encuentra sustento *“en la consagración positiva del*

criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca".¹ De ahí que el proceso solo puede ser invalidado, en todo o en parte, sólo si los hechos en que se fundamenta el vicio denunciado se encuadran en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Bajo ese derrotero, en el *sub lite* se aprecia que, en esencia, el inconforme fincó su solicitud invalidatoria en su falta de reconocimiento de personería al interior del proceso, situación que, a su juicio, le impidió integrar el litisconsorcio necesario; supuestos factuales que, ciertamente, no logran encuadrarse en la causal 4ª inicialmente invocada, dado que de éstos no emerge una indebida representación; tópico sobre el cual la jurisprudencia ha dicho que "(...) *cuando de personas naturales se trata, [la indebida representación] tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto (...)*";² criterio que aplicado a la actuación de marras, da al traste con el cimiento basilar en que se soportó el reclamo invalidatorio incoado.

3. Ahora, si se examina la facticidad alegada bajo el prisma de la causal 8ª, la misma suerte desestimatoria cobija la solicitud implorada, por cuanto no asoma demostrada una falta de notificación del admisorio al interesado, ya que, en realidad, éste nunca fungió como parte y tampoco obra en el plenario pieza procesal de la cual pudiera desgajarse, sólidamente, que Hernán Caballero Farfán integrara la relación arrendaticia dirimida en el proceso de marras, para que, de esta manera, la funcionaria de cognición pudiera advertir la necesidad de su convocatoria a esta contienda judicial. De suerte que, ante tal panorama suasorio, refulge estéril la tesis impugnativa planteada.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

² CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572.

En este punto, debe destacarse que no es dable tener por verídico la configuración de un litisconsorcio necesario, así como el consecuente apremio de la citación de Hernán Caballero Farfán con la simple presentación de un poder especial para actuar en el proceso, dado que -al margen de que no se haya resuelto de fondo sobre ese asunto antes del fallo emitido- considerando las particularidades que en cierran el presente asunto, la calidad de contratante no es posible derivarla de la constitución del mentado mandato.

4. Aunado a lo anterior, huelga apuntalar que si la falta de conformación del litisconsorcio necesario es el motivo medular de la nulidad petitionada, sin duda alguna se colige que, encontrándose proferido el fallo de primera instancia al momento de invocar la nulidad por ese motivo, atendándose a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C. G.P. su vinculación se tornaba inviable en dicha fase procesal; circunstancia que, de suyo, pone en evidencia lo inoportuna de la formulación invalidatoria, en concordancia con lo consagrado en el canon 134, *ejusdem*.

5. Situadas de esa manera las cosas y comoquiera que la petición de pruebas elevada por la impugnante en el escrito sustentatorio se torna inviable en el marco de la apelación de autos, los anteriores razonamientos resultan suficientes para confirmar la providencia recurrida, sin lugar a imponer condena en costas a la recurrente, ante la no acreditación de su causación (Regla 8ª, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(29 2019 00350 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5473c434165df27f5441ac6ea1d9ef9cf7c3ab2a274ba39c23f295a47b5e7**

Documento generado en 20/02/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2019-00356-01
Demandante: Adriana Ayerbe del Río y otro
Demandado: Claudia Patricia Moreno Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ténganse en cuenta los informes presentados por el Secretario y una Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala, en torno al impase presentado a propósito del trámite de este proceso.

Así mismo, como se aceptan las explicaciones allí expuestas por las personas citadas, se decide que no hay lugar a continuar con el trámite correccional iniciado que, por consiguiente, se da por terminado.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 030 12 2021 00248 01

No obstante la comunicación remitida por el juzgado de primer grado el día 24 de enero del año en curso, y los múltiples correos electrónicos remitidos a la secretaría del mentado estrado judicial, a fin de lograr el acceso completo al expediente virtual que inicialmente se requirió y que no fue posible obtener un resultado positivo a las solicitudes elevadas, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de que remita a esta Corporación, de manera inmediata, las piezas procesales correspondientes a la audiencia de instrucción, juzgamiento y alegaciones de primera instancia, que debieron surtirse al interior del trámite de la referencia, toda vez que, verificados integralmente los archivos que fueron vinculados al oficio remisorio de la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado, las mencionadas diligencias se echan de menos, particularmente los derivados 070 y 072 del expediente virtual, los cuales, al parecer, corresponden a las audiencias inicialmente mencionadas. Por Secretaría ofíciase.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b90dd3fcb15f9ec2ac9cc7effdf98f5dcfb0d746b9a9bb467c1932f917b7b8**

Documento generado en 20/02/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 31 030 14 2010 00453 03

Sería del caso entrar a resolver de fondo la apelación contra la decisión que resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el profesional del derecho Miguel Antonio Cuesta Monroy, sino fuera porque, revisada minuciosamente la actuación remitida por el *a quo* para dirimir la alzada de la referencia, se echa de menos el escrito de demanda de simulación elevada por Julia Torres Calvo, así como toda la actuación surtida por el abogado incidentante en dicho trámite ordinario, piezas procesales que resultan necesarias para dar solución de fondo al *sub examine*.

En virtud de lo anterior, por Secretaría ofíciase al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita a esta Corporación, **a la mayor brevedad posible**, las mencionadas piezas procesales.

CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90615fca49831193854a28bc6aa3ff37d35ca34f3fe6ee8e23341b8b6e7ac52**

Documento generado en 20/02/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>